



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL EXPEDIENTE
N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04; CUARTO JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CHIMBOTE, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

**LUPITA IVETTE TAPIA ESPEJO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1340-6160**

ASESORA

**MG. EVELYN MARCIA, URQUIAGA JUÁREZ
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6740-8225**

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Tapia Espejo, Lupita Ivette

ORCID: 0000-0002-1340-6160

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mgtr. Evelyn Marcia, Urquiaga Juárez

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Miembro Dr. Walter Ramos Herrera

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Miembro Mgtr. Harold Arturo, Bello Calderón

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera
1er Miembro

Mgtr. Harold Arturo Bello Calderón
2do Miembro

Mgtr. Evelyn Marcia Urquiaga Juárez
Asesora

DEDICATORIA

Dedico el trabajo de investigación a mis padres, por su apoyo incondicional y motivación para lograr mis objetivos.

Lupita Ivette Tapia Espejo

AGRADECIMIENTO

A las docentes, que me enseñaron el curso de taller de investigación, porque impulsaron a la mejora de mi trabajo de investigación.

Lupita Ivette Tapia Espejo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión De Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que no se identificó el cumplimiento de plazos por parte del imputado y defensa técnica quienes dilataban el proceso; se logró describir los hechos y circunstancias en la comisión del delito en el proceso, se identificó los hechos probados por las partes, en este caso fue el fiscal quién probó y demostró lo que sustentaba; la calificación jurídica fue idónea pues los hechos sustentaban el delito de Omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, por haber existido los presupuestos que caracterizan dicho delito contenidos en el artículo 149 del Código penal. Por último, la sentencia que determinó que el acusado es responsable fue emitida respetando los principios de lesividad y proporcionalidad.

Palabras clave: Omisión, proceso, incumplimiento y calificación jurídica.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the judicial process on the crime of Family Assistance Omission in the modality of non-compliance with food obligation in file No. 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Fourth Court of Preparatory Investigation of Chimbote, Judicial District of Santa - Peru 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the fulfillment of deadlines by the accused and technical defense who delayed the process was not identified; it was possible to describe the facts and circumstances in the commission of the crime in the process, the facts proven by the parties were identified, in this case it was the prosecutor who proved and demonstrated what he sustained; The legal qualification was appropriate because the facts supported the crime of omission of family assistance in the form of non-compliance with food obligation, because there were budgets that characterize said crime contained in article 149 of the Criminal Code. Finally, the sentence that determined that the accused is responsible was issued respecting the principles of lesivity and proportionality.

Keywords: omission, process, breach and legal qualification.

CONTENIDO

	Pág.
Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Caracterización del problema.....	2
Enunciado del problema.....	4
Objetivos de la investigación.....	4
Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	8
2.2.1. Bases teóricas de Tipo Procesal.....	8
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi del Estado.....	8
2.2.1.2. El proceso penal. Concepto. Finalidad. Características.....	8
2.2.1.3. Principios rectores del proceso penal.....	11
2.2.1.4. La acción Penal: Características.....	15
2.2.1.5. El Ministerio Público como persecutor del delito.....	16

2.2.1.5.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	16
2.2.1.6. Derechos del imputado y garantías procesales de protección.....	17
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal. Características. Principios Rectores.....	18
2.2.1.8. Medidas coercitivas en el proceso Penal.....	20
2.2.1.9. Recursos impugnatorios. Naturaleza Jurídica. Clases.....	22
2.2.2. Bases Teóricas de tipo Sustantivo.....	24
3.2.2.1. La familia. Concepto. Importancia.....	24
2.2.2.2. Alimentos. Concepto. Naturaleza Jurídica. Obligación alimentaria.....	25
2.2.2.3. Delitos contra la familia. Bien jurídico protegido.....	26
2.2.2.4. El delito de Omisión de Asistencia familiar. Concepto. Características.....	27
2.2.2.5. La tipología del delito de Omisión a la asistencia familiar. Definición de asistencia familiar. Bien Jurídico Protegido. Tipicidad a) Objetiva b) Subjetiva. Culpabilidad. Agravantes. Consumación. Penalidad.....	29
2.3. Marco Conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS.....	33
IV. METODOLOGÍA.....	33
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	33
4.2. Diseño de la investigación.....	35
4.3. Unidad de análisis.....	36
4.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	37
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	40
4.8. Principios éticos.....	42

V. RESULTADOS.....	43
5.1 Cuadro de Resultados.....	43
5.2 Análisis de resultados.....	46
VI. CONCLUSIONES.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
ANEXOS.....	57
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	57
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	80
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	81
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	82
Anexo 5. Presupuesto.....	83

I. INTRODUCCIÓN

El referido trabajo de investigación estuvo destinado al análisis de la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, del expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; tramitado en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú. 2019.

El proceso de omisión de asistencia familiar ha sido trazado legalmente en nuestra legislación, como un proceso especial, precisamente como un proceso inmediato, el cual se distingue por su simplificación de actos procesales, siendo el principio de celeridad una característica principal de este proceso, empezando con la audiencia de incoación de proceso inmediato y culminando con la etapa de juicio inmediato que contiene el juzgamiento, donde se dictará sentencia.

Es necesario conocer que este delito se resolvía a través de un proceso civil, pero en el año de 1962, la tipificación como delito se introdujo en la legislación penal por medio de la ley N° 13 906. La razón por la cual pasa a regularse en proceso penal, se basa esencialmente a que el incumplimiento del deber alimentario pone en riesgo la vida y la salud del alimentista, debido a que los alimentos constituyen para la subsistencia del ser humano, todo esto queda regulado por la constitución en su artículo número 4, estableciendo la protección de la familia esencialmente mencionando a los menores de edad ya que ellos no pueden valerse por sí mismos (Wikipedia, 2013).

El poder judicial del Perú en una publicación del año 2017, señala una cifra preocupante donde la mayoría de procesos en casos de flagrancia son por Omisión a la Asistencia Familiar:

De un total de 81 mil 344 procesos de todo el país, 44 mil 907 corresponden al mencionado delito (Poder judicial del Perú). En total son 81 mil 344 procesos inmediatos presentados en todo el país, desde la puesta en funcionamiento de los juzgados de flagrancia. Los distritos judiciales con mayor número de procesos son Lambayeque (10 mil 234), seguido por Ica (6 mil 983), Piura (4 mil 781), La Libertad (4 mil 504), Arequipa (4 mil 127), Santa (3 mil 712), Huaura (3 mil 471), Lima (3 mil 430), Lima Este (3 mil 305), mientras que Amazonas está en el último lugar con 289.

Estas cifras son alarmantes pues evidencian el desapego que hay por parte del obligado a cumplir con su responsabilidad poniendo en peligro a quien recibe los alimentos, por ello en este trabajo de investigación se podrá analizar cómo se desarrolla este tipo de proceso especial y si ha sido correcto la labor cumplida por el juzgado unipersonal en el proceso en estudio.

El desarrollo del presente proyecto está acorde a la normatividad interna de la universidad, derivada de la Línea de Investigación de la carrera profesional de Derecho y diseñada de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017).

La unidad de análisis, fue el expediente judicial N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; la técnica es la recolección de datos según la observación y el análisis de contenido y, el instrumento, fue una guía de observación y notas de campo; la construcción del marco teórico, será progresiva y sistemáticamente; la recolección y plan de análisis de datos, fue por etapas, se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función de los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; los resultados se presentaron en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Por último, el proyecto de investigación se ajusta al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 10, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica2018). La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos).

Caracterización del problema

La constitución constituye la organización de un estado donde están previstas todas las leyes fundamentales, fija los límites y relaciones entre los poderes de éste, los cuales son el Legislativo ejercido por el parlamento, congreso o asamblea quienes tienen la función de crear las leyes; el Ejecutivo, ejercido por el gobierno quien tiene la función de hacer cumplir las leyes; y el Judicial, por los jueces, quienes tienen la función de

administrar justicia de manera precisa y por ello debe garantizar que se realice el debido proceso penal y cumplir con los requerimientos que establece la constitución, siendo esta el instrumento determinante para la validez y correcto funcionamiento de la justicia en un estado contemporáneo.

En vista de ello es el estado que mediante la constitución es quien define las reglas procesales con el propósito de aplicar el Derecho penal y es el procesal penal el que va a generar algún tipo de sanción o una medida de seguridad en el momento en el que se tiene la noticia de que alguien no cumplió con la norma, por lo que se debe de generar una sanción para lograrse, se cumplen etapas la primera es la etapa preparatoria y luego se pasa a una segunda etapa que es la etapa intermedia, por último la etapa conocida como etapa de acusación o juzgamiento , Los fiscales y los imputados son los que deben de recorrer este camino junto con el tribunal.

Es el Ministerio público quien va a comportar necesariamente la limitación de algunos derechos y libertades del procesado, por lo general en los procesos se ven las imprecisiones al momento de calificar un determinado delito (s), es por ello la molestia y falta de confianza de los ciudadanos hacia la manera de decidir casos controversiales. Por ello se comparte con lo sostenido y señalado por Lachenal, Cecile “(...)Así, mientras el Ministerio Público, en el ejercicio de sus facultades, siga promoviendo la salida alternativa de los conflictos incluso cuando se trate de delitos graves, seguiremos frente a graves contradicciones del sistema de justicia penal que por privilegiar salidas rápidas termina por fallar en la protección de los derechos de las víctimas, lo que es aún más grave cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad (...)”. (p.2).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación, y el que corresponde a la Escuela Profesional de Derecho se titula: “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” (ULADECH católica, 2018). En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión punitiva judicializada es determinar la responsabilidad penal por delito de Omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el número asignado es N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04, y corresponde al archivo tramitado en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú.

Enunciado del Problema.

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión De Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú. 2019?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; tramitado en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote Distrito Judicial del Santa – Perú. 2019

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Describir los hechos y circunstancias de la comisión del delito del proceso penal en estudio.
- Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado
- Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso penal en estudio.
- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar los presupuestos que sustentan la medida coercitiva personal dictada en el proceso judicial en estudio.
- Identificar los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva

del Estado.

- Analizar si la sentencia que determina la responsabilidad del procesado ha sido emitida respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Justificación de la investigación

Este estudio se realizará para poder determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión de Asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, ya que es un tema muy controversial en la actualidad y requiere una profunda investigación para poder resolver cuál es el motivo por qué se ven tantos delitos por este tema.

El estudio también se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas”, es por ello que la investigación consiste en querer determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el Perú.

Además al investigador le permite estar frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por eso el investigador logrará de alguna u otra manera la facilitación de la verificación del derecho tanto en lo procesal y en lo sustantivo, aplicado al proceso, Tratándose de un análisis de un solo proceso judicial, los resultados de este análisis contribuirán a que otros interesados en este tema puedan realizar y poder guiarse para sus trabajos, de esta manera se podrá constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, el estudio permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Este estudio puede ser adecuado para examinar perfiles de otros procesos y, cooperar en la elaboración de instrumentos de investigación. Los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

A nivel Internacional

Bohé (2006) realizó un trabajo titulado: “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos”, es de nivel descriptivo, el objetivo consistió en, Analizar la ley citada y describir la estructura típica de los delitos contenidas en la misma al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

El incumplimiento de la obligación alimentaria del padre a sus hijos, en conflictos de separación son una problemática social que vulnera derechos fundamentales del niño y adolescente, pues lo priva de los recursos materiales necesarios para su desarrollo y formación integral.

A nivel Nacional

Sánchez y D' Acevedo (2014) realizaron un trabajo titulado: “Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos”, es de nivel exploratoria, explicativa y analítica, el objetivo fue Evaluar si el delito de la Asistencia vulnera el derecho y la unidad familiar, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

Se determinó que en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar la omisión a la asistencia familiar es necesario tener una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, en donde se mencione el artículo 149° del código penal.

Chávez (2017) realizó un trabajo titulado: “El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado”, es de nivel jurídico, descriptivo, el objetivo consistió en determinar De qué manera el trabajo comunitario constituye una alternativa para la conversión de las penas en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar para efectos de la resocialización del imputado, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

El delito de Omisión de Asistencia Familiar, significa el no prestar alimentos, no sólo importando la infracción de los deberes familiares, sino también generando verdaderos

focos de peligro, para los bienes jurídicos fundamentales, de aquellos que tienen derecho a percibirla, como es la vida, el cuerpo y la salud, de tal manera que el Derecho Penal se ve en la necesidad de intervenir precisamente, para evitar de esta manera que se ocasionen consecuencias perjudiciales, según su rol preventivo que se ejerce a partir de la norma de sanción.

Benavides (2018) realizó un trabajo titulado: “Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas alternativas”, es de nivel Teórica Explicativa, el objetivo fue Determinar y explicar el resultado de la evaluación del proceso inmediato referente a la pena privativa de la libertad, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

El proceso inmediato es un proceso especial de simplificación procesal en la que se acortan los plazos de la investigación preparatoria, se elimina la etapa intermedia en atención a los principios de celeridad y economía procesal cuando se configura la flagrancia delictiva.

Navarro (2014) realizó un trabajo titulado: “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes”, es de nivel descriptivo, explicativo el objetivo consistió en, investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores al concluir el autor formula siguiente conclusión:

La carencia económica no es un factor determinante para no poder cumplir con la obligación de pasar alimentos, sino que existe un desinterés y despreocupación por los hijos y se manifiesta a través de roles desiguales al dejar a la madre toda la responsabilidad asociada al cuidado y crianza de los hijos, el cual es un estereotipo que surge de la sociedad y tratan de excusar el incumplimiento y minimizando el efecto que este tiene.

A nivel local

Alcántara (2018) realizó un trabajo titulado: “El incumplimiento del deber alimentario y sus implicancias jurídicas: una aproximación desde la política criminal. Huaral 2015-2016”, es de nivel descriptivo, el objetivo fue Averiguar los lineamientos de la política

criminal respecto del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Año 2015-2016, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

Una explicación muy difundida entre conocedores y no conocedores de la temática judicial es que la carga procesal está alimentada principalmente por la cantidad de nuevos casos que ingresan anualmente en el Poder Judicial. En otras palabras, la demanda por justicia es alta y crece cada año. Esta idea es parte de la justificación de la necesidad de la política de crear oferta, más órganos jurisdiccionales como respuesta a la creciente demanda

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de Tipo Procesal

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

El Derecho penal es un derecho sancionador que a través del código penal establece lo que es punible y señala los bienes jurídicos que protege.

Mezger (Cómo se citó en López 2012) menciona sobre el derecho penal que es el: “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”. (p.12)

Mir Puig (cómo se citó en Gómez 2000) expresa acerca del Ius puniendi:

Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. (p.1)

Martos (cómo se citó en Espinoza 2016) sostiene:

(...) es la potestad que se atribuye al mismo a través del poder legislativo para crear normas penales, para imponer las penas y las medidas de seguridad determinadas en las leyes a través del poder judicial, y para poder aplicar las normas del poder legislativo. El ius puniendi es un poder limitado por los principios constitucionales del Derecho penal. (p.23)

2.2.1.2. El proceso penal. Concepto. Finalidad. Características. El proceso Inmediato.

Asencio Mellado (Como se citó en Reyna, 2015) lo define como:

Un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiéndose por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (Pg. 84)

San Martín Castro (Como se citó en Reyna, 2015) afirma que:

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de tal existencia se compruebe establecer la cantidad y modalidades de esta última. (Pg. 35)

En consecuencia, se puede afirmar que el proceso penal es el conjunto de actos regulados que conducen a resolver el conflicto que culmina con una sentencia dictada por el juez (a).

Finalidad

Mixán Mass (Como se citó en Reyna, 2015) para él sus fines son:

Inmediatos y mediatos, el primero vendría constituido por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo y mientras que el segundo no sería otra que la realización del derecho penal sustantivo. (Pg. 38)

Por nuestra parte consideramos que la finalidad que cumple el proceso penal es de resolver el conflicto que acarrea la comisión del delito para reestablecer la paz social.

Características

Robles (2017) señala las siguientes características:

* Es una disciplina jurídica autónoma, con terminología propia y que no se encuentra subordinada a ninguna otra disciplina.

* Determina la jurisdicción penal, a la cual se accede por medio de los particulares agraviados o por el Ministerio Público, de acuerdo a las reglas relativas a la acción penal; lo que incluye principios, garantías y derechos en los cuales se inspira; así como sus límites, organización y funciones.

* Establece los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer.

* Precisa el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso penal, normando las obligaciones y atribuciones del juez, fiscal, imputado, defensa técnica,

agraviado, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que le corresponde a cada uno de ellos se encuentra previsto en la ley procesal y leyes orgánicas respectivas.

* Es un derecho realizador, ya que las normas que constituyen su fuente, forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido. (P. 17)

Asimismo, Flores (2016) refiere:

* **Pertenece a la categoría de derecho público:** Ya que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley.

* **Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio:** Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo.

* **Como disciplina científica es autónoma:** Ya que, respecto al derecho penal, esta trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción.

* **Tiene una naturaleza imperativa:** Ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria. (p. 45)

El proceso inmediato

Nuestro Código Procesal Penal (2016) en su artículo 446 determina los supuestos de aplicación para la procedencia de un proceso inmediato y menciona:

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259:

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado. Sean evidentes (...)

4. (...) El fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar (...). (p.601)

Calderón (Como se citó Condemayta, 2017) señala:

Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios. (p. 65)

Condemayta (2017) analiza:

Cuando el Ministerio Público cumple sus funciones en el proceso de buscar las evidencias o la formación de suficientes elementos de convicción que permita acusar. Es decir que ya no hay necesidad de buscar más elementos de convicción puesto que se tiene todo, entonces solo formulan el requerimiento de acusación y consecuentemente el Juez será quien traslade a la defensa a fin de que pueda pronunciarse, a su vez programarse la audiencia correspondiente. (p.65)

Angulo (2016) opina:

Algo importante, que hace valioso al proceso inmediato, es su potencialidad para disminuir la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, y que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. (p.1)

2.2.1.3. Principios rectores del proceso penal

Principio acusatorio

Robles (2017) consiste:

Es la facultad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. En virtud del principio acusatorio, se aprecia con claridad la separación de funciones en el desarrollo del proceso penal entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, al cual le va a corresponder la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. El fiscal asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (P. 32)

El principio de igualdad de armas

Robles (2017) explica:

Este principio nos presenta un aspecto característico del proceso acusatorio adversarial, en el cual, las partes que se enfrentan en el juicio oral y las otras audiencias del proceso deben tener la posibilidad de acceder a las mismas armas, en el sentido no solamente de aportar pruebas, sino de que puedan intervenir por igual en los diferentes actos procesales. En otras palabras, igualdad de armas se refiere a contar con los mismos medios de ataque y de defensa, tanto en los alegatos, pruebas y medios impugnatorios. Esta igualdad de armas no se presentaba en el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales, en el cual, el fiscal contaba con ciertas ventajas frente al imputado y su defensa técnica. (P.33)

El principio de contradicción

Robles (2017) menciona:

Este principio se encuentra establecido tanto en el título preliminar como en el art. 356° del Código Procesal Penal, y se hace evidente en cada una de las audiencias del sistema acusatorio adversarial. El principio de contradicción se manifiesta en la oposición de argumentos que presentan las partes sobre las diversas cuestiones tratadas en las actuaciones procesales”. “El imputado podrá hacer valer su derecho de defensa en la medida que pueda contradecir los cargos que se le formulan, en consecuencia, es necesario que conozca su contenido, pues no podrá defenderse debidamente de algo que ignora. (Pg. 33)

Cubas (Como se citó en Robles, 2017) precisa:

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: I) El derecho a ser oídas por el tribunal II) El derecho a ingresar pruebas III) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y IV) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. (P. 33)

El principio de inviolabilidad del derecho de defensa

El Código Procesal Penal (2017) en su artículo IX del título preliminar establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (P. 362)

El principio de la presunción de inocencia

El inciso 24 del artículo. 2º de la Constitución Política del Perú, en su literal e reconoce:

El derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no se le haya impuesto una sentencia condenatoria. Este principio se manifiesta en todo el proceso, así, en la investigación fiscal garantiza que no existan actos limitativos de derechos fundamentales, y para la aplicación de la prisión provisional, constata la existencia de una debida motivación además de todos los requisitos de ley. (p. 39)

El principio de publicidad del juicio

Este principio se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución Política y establece:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; especifica, además, las excepciones en las cuales no existen restricciones, es decir, los casos que siempre serán públicos, como aquellos que involucren a funcionarios públicos, así como los cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales. (P. 136)

El principio de oralidad

Robles (2017) menciona:

Es uno de los más fáciles de identificar en el sistema acusatorio, caracterizado por la gran cantidad de audiencias que se pueden dar en el proceso penal, en los que prima la oralidad; a diferencia del sistema inquisitivo, caracterizado por la escrituralidad en todas sus actuaciones, incluso en el tipo de los actos orales.

La oralidad implica, inclusive, que lo ya fundamentado por escrito en el proceso penal, como es la acusación, por ejemplo, tenga que oralizarse en la audiencia correspondiente, y de modo análogo, en las diferentes audiencias que podrán tener anticipadamente por escrito, lo que en las mismas debe expresarse oralmente. (P. 35)

El principio de inmediación

Cubas (Como se citó en Robles, 2017) precisa:

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: I) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia II) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La

inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito”. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo. (P. 35)

Principio de unidad y concentración

Cubas (Como se citó en Robles, 2017) manifiesta:

Está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal, todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos, si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (p. 36)

Peña Cabrera (2011) menciona los siguientes principios:

- **Principio de oficialidad:** Garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador.
- **Principio de legalidad:** Es el proceso normativo de carácter institucional que convierte el poder punitivo en Derecho, a través de reglas positivizadas dirigidas a controlar, a legitimar y a controlar el ius puniendi estatal.
- **Principio acusatorio:** Se resume en la siguiente frase: “Sin acusación no hay derecho” (nulla acusatione sine lege) y quien acusa no puede juzgar (...). La acusación es la piedra angular del procedimiento y del juzgamiento, esta exigencia permite al imputado conocer el contenido de la acusación formulada para que pueda hacer mejor uso de su derecho de defensa y del contradictorio, a partir de su cognición previa el imputado podrá refutar y desvirtuar la acusación formulada con los medios probatorios que juzgue convenientes.
- **Principio de Derecho de Defensa:** La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado (...).

En síntesis, la defensa hay que entenderla en un sentido amplio y como un presupuesto fundamental de un debido proceso, como derecho que tienen todos los justiciables de oponerse a la acción penal derivable de las facultades persecutorias del Estado.

- **Principio de limitación a la averiguación de la verdad:** Un debido proceso penal no puede pretender arribar a la verdad a cualquier precio; pues a veces el respeto a las reglas de un Estado de derecho, puede suponer la realización de ciertos sacrificios, en este caso, la absolución de verdaderos culpables. Es siempre preferible procurar la absolución de los inocentes, que asegurar la condena de los presuntos culpables, en tanto la libertad humana es un altísimo valor jurídico después de la vida humana (...). (P.p. 43-66)

2.2.1.4. La acción Penal. Características

Iparraguirre (2016) menciona:

Es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del Estado - potestad punitiva de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas para la pacífica convivencia de los ciudadanos. (P.18)

Iberley (2013) señala:

Es aquella que surge a partir de un delito y que supone la aplicación de una sanción al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. Por consiguiente, puede afirmarse que la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. (p.1)

Características

Peña Cabrera (2011). Señala:

- a) **Pública:** La efectiva promoción de la acción penal asume una forma mixta en el sistema procesal, en cuanto a la figura de un acusador público representado por el fiscal y un acusador privado, representado por el ofendido o su representante legal.
- b) **Irrevocable:** Una vez abierto el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y no a título personal.
- c) **Indivisible:** No puede ser objeto de fragmentación, alcanza a todos aquellos actores intervinientes en la comisión del hecho punible; alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito, anota Florián.
- d) **Obligatoria:** Ni bien el representante del Ministerio público toma conocimiento de la notitia criminis, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar (diligencias preliminares), con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión de delito y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia. (P.p. 75-78)

Mixan y Lecca (2008) las características son:

- 1. Publicidad:** Porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aún en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.
- 2. Oficialidad:** Es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del estado.
- 3. Indivisibilidad:** Porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.
- 4. Legalidad:** Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal.
- 5. Irrevocabilidad:** Una vez ejercida, se agota en la sentencia. (p.99)

2.2.1.5. El Ministerio Público como persecutor del delito

Para Arana (Como se citó en Pérez, 2015) el Ministerio Público:

Constituye una magistratura estatal autónoma instituida para cumplir la misión de la defensa de la legalidad y la promoción del interés público y social, ejerciendo para ellos diversas funciones procesales y supra procesales, bajo la orientación del interés en la consecución de una justicia efectiva y por medio de las potestades que para ello les otorgan las leyes a sus órganos. (P. 6)

2.2.1.5.1. Atribuciones del Ministerio Público

El artículo 159° de la Constitución señala las atribuciones del Ministerio Público:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho;
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia;
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad;
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función;
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; y
- g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (P.p.157, 158)

2.2.1.6. Derechos del imputado y garantías procesales de protección

La constitución y el código procesal penal contemplan los derechos que posee el imputado en el proceso penal, debido a que como persona que es, no debe ser tratado como objeto sino como sujeto del proceso penal, por ello no debe recibir un tratamiento indigno, ni mucho menos arbitrario porque como persona es poseedor de derechos sobre todo se debe respetar su presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Delgado (2016) entre los derechos que se hacen visibles desde el momento en que el imputado es detenido en sede extrajudicial o policial y que deben respetarse para lograr su protección:

- A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.
 - A no ser detenido sino es cumpliendo con las dos formas prescritas en la Constitución Política, esto es por mandamiento escrito y motivado del Juez y en caso de flagrante delito.
 - A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo prevista por ley.
 - Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de su libertad.
 - Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que puede ejercitar su defensa o no.
 - Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado sino solo por razones de esclarecer un delito.
 - Derecho a guardar silencio de modo que nadie lo pueda obligar a declarar y menos aún a auto inculparse.
 - Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
 - Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de manifestación. Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial, tiene derecho a comunicarse no sólo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia. Derecho a un trato digno y humano Derecho a ser llamado por su nombre.
- *Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado. (p. 41)

Garantías procesales de protección

Delgado (2016) menciona las siguientes:

***Juicio previo:** Todo ese proceso que se debe llevar a cabo, y la sentencia que se desprenderá del mismo, deberán estar fundados en ley anterior para que sean válidos, es decir, el proceso penal será un procedimiento de protección jurídica para los justiciables, reglado por ley anterior, emanada de los órganos legislativos competentes. La garantía de juicio previo es una limitación objetiva al poder penal del Estado y a su vez una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder, siendo el juez el único funcionario habilitado para llevarlo adelante.

* **Juez Natural, Imparcial e Independiente:** Todo proceso penal conforme a los principios generales de República, deberá evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que esa resolución final sea verdaderamente imparcial.

* **Duración Razonable del Proceso:** para que la "actividad jurisdiccional alcance sus objetivos, es necesario que el proceso se tramite con celeridad. El mencionado artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

* **Publicidad:** Se debe entender a la publicidad como la garantía del imputado de que todos sus actos procesales van a ser conocidos no solo por las partes, sino por todo quien esté interesado en el proceso. Esta publicidad no implica oralidad, ya que aquella, se puede dar a través de documentos escritos.

* **Prohibición de juzgamiento múltiple (ne bis in idem):** El Estado no puede someter a un proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. (P.p. 45- 48)

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal. Requisitos. Principios Rectores

Reyna (2015) considera: “La prueba, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (p.460).

Arguedas (1995) en palabras sencillas:

Se puede decir que probar es, demostrar lo que se está afirmando; claro que demostrar lo que se está afirmando es ver el problema desde el punto de vista del que está probando, por ejemplo, del actor o actora o del demandado o demandada. (p. 117)

Por lo que se puede consignar a la Prueba como el medio por el cual las partes buscan brindar al juez información suficiente para llegar a acreditar los hechos que van a servir de fundamento para la decisión, para que pueda resolver el asunto puesto en sus manos, es decir, con la prueba se fundamenta la sentencia.

Requisitos

Flores (2016) menciona los requisitos de la prueba:

- **La pertinencia y utilidad de la prueba:** Hace referencia a la adecuación de la prueba a los hechos materia del proceso, y su utilidad idónea para generar convicción en el Juzgador. El Código Procesal Penal en cuanto a la pertinencia, establece en su artículo 155° numeral 2°: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes (...)”.
- **La admisibilidad de la prueba:** Hace referencia a la legalidad del medio ofrecido, o que se haya dispuesto se practique, también con el tiempo y forma de ofrecimiento. Por ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal artículo 165° numeral 1°: “Es inadmisibile el testimonio, en contra del imputado y...podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”. (p 437)

Principios rectores

Reyna (2015) menciona los siguientes principios:

Inmediación de la prueba

Solo puede generar convicción aquella actividad probatoria que resulta directamente aprehendida por el órgano jurisdiccional. Por esta razón se entiende como regla que solo puede ser calificada como prueba aquellas que es recepcionada durante el juzgamiento oral.

El reconocimiento del principio de inmediatez de la prueba es consecuencia del reconocimiento del sistema de libre apreciación de la prueba, lo que en sentido estricto exige que sea el tribunal sentenciador el que justamente aprecie la actividad probatoria. Al respecto es pertinente precisar que el artículo 393 del CPP da cobertura a esta regla en sus incisos primero y segundo. (p.460)

Libertad probatoria

En materia probatoria rige el principio de libertad probatoria, lo que supone la posibilidad de probar absolutamente todo lo que sea pertinente en relación al objeto del proceso, a través de cualquier medio. De allí que no resulte indispensable la referencia normativa expresa al medio de prueba para su admisión en el proceso penal.

La libertad probatoria, sin embargo, como toda libertad tiene sus limitaciones. Dichos límites vienen planteados por las ideas de legalidad y pertinencia. (p.462)

La comunidad de la prueba

Este principio presupone la imposibilidad de restringir la validez del elemento de prueba al sujeto procesal que lo aportó. El elemento de prueba, una vez introducido al proceso,

pertenece a todos y no solo a quien lo aportó o lo propuso, de modo tal que puedan todos utilizarlo y sacar provecho de aquel.

Esta regla revela la trascendencia de la planificación en el aporte de la evidencia desde la perspectiva de la litigación estratégica. (p.465)

La carga de la prueba pertenece al acusador

El principio de presunción de inocencia plantea, en resumidas cuentas, que el ciudadano debe ser considerado inocente en la medida que no exista una declaración judicial que sea consecuencia de, al menos, una mínima actividad probatoria. En tal virtud, corresponde a la parte acusadora desbaratar la vigencia concreta de dicha presunción, en la medida que ella ejercita la pretensión punitiva. Todo esto provoca el desplazamiento de la carga de la prueba hacia el Ministerio Público. (p. 465)

2.2.1.8. Medidas coercitivas en el proceso Penal

Flores (2016) argumenta:

Las medidas de coerción procesal, son también instrumentos de naturaleza judicial provisional, que hace uso el Órgano Jurisdiccional para proteger el proceso penal, garantizar que se lleve a cabo el Juzgamiento y lograr la efectividad de la sentencia en el proceso penal (p.358)

Medidas coercitivas personales

Flores (2016) sostiene: “Son medidas que restringen el ejercicio del derecho de libertad personal, y que se aplican a la persona del imputado en un proceso penal, con la finalidad de asegurar la sujeción del procesado al proceso ” (p.366).

El Código procesal Penal (2017) menciona las siguientes:

La detención preliminar judicial

Flores (2016) refiere:

Es un mandato por el cual el órgano jurisdiccional, en la fase de la investigación preliminar a solicitud del fiscal y en mérito a las actuaciones efectuadas, dispone la detención del investigado por un plazo de veinticuatro horas, con la finalidad de llevar a cabo algunas diligencias necesarias, para determinar nuevos elementos de investigación.

La detención preliminar, es una medida precautelar que tiene como fundamento y finalidad, solo asegurar a la persona del investigado a la persecución penal, para interrogarlo respecto al hecho delictuoso objeto de la investigación, por ser esta su naturaleza, es de breve duración. (p.367)

La prisión preventiva

Flores (2016) sostiene:

Es una medida cautelar que se impone, a solicitud del Fiscal, una vez formalizada la Investigación Preparatoria, y consiste en la privación de la libertad del imputado, disponiendo su internamiento en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar su presencia en el proceso, hasta su culminación; y de ser el caso se pueda hacer efectiva la sentencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal. (p.369)

La comparecencia

El Código Procesal Penal (2017) reconoce dos tipos:

La comparecencia simple:

Flores (2016) sostiene: “La comparecencia simple, es una medida que impone al imputado solo la obligación de concurrir al juzgado durante el proceso, las veces que sea llamado, permitiendo una fiscalización por parte del Órgano Jurisdiccional” (p.383).

Comparecencia con restricciones

Flores (2016) manifiesta:

Por esta medida coercitiva se somete, al imputado en un proceso penal, a los mandatos que el Juez dicta, manteniendo su libertad, pero limitándose y restringiendo su capacidad de movimiento y desplazamiento. El imputado goza de libertad ambulatoria, pero queda sujeto a los mandatos del Juez. (p 383)

Medidas coercitivas reales

Flores (2016) menciona:

Son medidas que dicta el Juez en un proceso penal, a solicitud del Fiscal; y que recaen sobre el patrimonio del imputado, restringiendo el ejercicio de su derecho de libre disposición a fin de asegurar la reparación civil que se establezca en la sentencia condenatoria o el pago de las costas. (p.385)

El embargo

Flores (2016) señala que:

De acuerdo con el Código Procesal Penal, constituye una medida de naturaleza patrimonial cautelar, que se le impone al imputado, así como también al tercero civil en

un proceso penal, para garantizar el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito o el pago de las costas. (p.386).

2.2.1.9. Recursos impugnatorios. Naturaleza Jurídica. Clases

Binder (Como se citó en Layme, 2016) señala:

Los medios impugnatorios, en general constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar al mismo juez o al jerárquicamente superior reexamine un acto procesal que le ha causado un perjuicio, a fin de que sea anulada o revocada; es decir, busca la revisión de una resolución judicial antes de adquirir firmeza. Se consolida de este modo el principio de control jurisdiccional, base del sistema de justicia en general; y se cumple el principio esencial de control del proceso y del sistema de justicia en general. (p.19)

Ortells Ramos (Como se citó en San Martín, 2000). La define: “El instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad” (p.919).

Hinojosa Segovia (Como se citó en San Martín, 2000) expresa:

Los recursos son actos de parte por el que se solicita la modificación de una resolución, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en que aquella fue dictada, mientras que existen otros medios de impugnación aptos para rescindir sentencias firmes y que en rigor configurar procesos autónomos, como es el caso de la revisión. (p.921)

Naturaleza Jurídica

Chamorro (Como se citó en Layme, 2016) refiere: “El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a la Constitución de 1993” (p.21).

Para Gimén Sendra (Como se citó en Quispe, 2015). “El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva” (p.115).

Binder (Como se citó en Layme, 2016) Considera:

Se trata de mecanismos de control jerárquico, precisando que a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control, que es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal. (p.22)

Clases

Reposición

Reyna (2015) considera: “Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque” (p.542).

San Martín (2000) define:

Recurso “...Tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es, por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. Se trata, por consiguiente, de un medio no devolutivo. (p.963)

Apelación

Reyna (2015) aparece como:

El recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales o de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (p.545)

Galliani (Como se citó en Layme, 2016). Explica: “Es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el superior con el fin de que la revoque o reforme” (p. 31).

Casación

Reyna (2015) constituye: “Uno de las más importantes novedades introducidas por el CPP. Se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso” (p.552).

Hinostroza Mínguez (Cómo se citó en Layme, 2011) define:

Aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la Ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. (p.3)

Queja

San Martín (2000) manifiesta: “Es un medio de impugnación de los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad” (p.1051).

Juan Colerio (Como se citó en San Martín, 2000) explica:

Se trata de un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. Existe este recurso en tanto, en nuestro sistema procesal, la impugnación se interpone ante el inferior. (p.1052)

2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo

2.2.2.1. La familia. Concepto. Importancia

Vásquez (1998). Refiere: “Es el conjunto de personas relacionadas por los vínculos derivados del matrimonio, el parentesco, de la adopción o de la mera relación de hecho como el concubinato ” (p.22).

Hinostroza (1999) asegura:

Es una institución de qué sirve la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos, la transmisión de los bienes por herencia, etc. La posición que goza de mayor aceptación es precisamente la que considera a la familia como una institución: natural, social y jurídica. (p.14)

Por nuestra parte la consideramos como un grupo de personas unidas por lazos de consanguinidad, afinidad y adopción, donde lo que debe prevalecer es el respeto, confianza y protección entre los diferentes miembros de la familia.

Importancia

Vásquez (1998). La importancia, se advierte a través de los siguientes aspectos:

- a) La familia en su misión moral y espiritual, constituye un refugio de la civilización y de los efectos humanos.
- b) La trascendencia permanente de la familia, se advierte en la atmósfera de ayuda mutua, abnegación y sacrificio de sus miembros. (p.24)

Hinostroza, A. (1999). “(...) El estado regula el grupo familiar porque su existencia depende de este: sin la familia la concepción del Estado no es posible (...) (p.22).

Su importancia radica en que va a contribuir en la formación y desarrollo de la persona brindando atenciones a través del afecto, imponiéndoles reglas de conducta, porque es a través de esta institución que se va a construir el futuro de los niños para que cuando obtengan la mayoría de edad puedan ser personas de bien para la sociedad.

2.2.2.2. Alimentos. Concepto. Naturaleza Jurídica. Obligación de prestar alimentos

Hinostroza (1999) manifiesta: “Son el conjunto de medios materiales indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellas” (p.221).

Trabucchi (Como se citó en Jara y Gallegos, 2008) afirma: “La expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común y comprende además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc” (p. 407).

El código civil (2016). En su artículo 472 la define:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. (p.143)

Es un derecho humano por la repercusión que tiene en la persona, cuya omisión perjudicará al alimentista de la manera que lo privará de su formación como persona, debido a que constituye todo lo indispensable para la subsistencia del ser humano.

Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, Guastavino y Cornejo Chávez (Como se citó Aguilar, 2008) recogen una teoría mixta cuando concluyen que el derecho alimentario es:

Un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica erga omnes, más si de un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino algunas cuantas pero al ubicarse

los alimentos dentro de ámbito familiar tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal. (p. 398)

Obligación de prestar alimentos

La constitución (2016) en su artículo 6 segundo párrafo establece:

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibido toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (p.45)

El código de los niños y adolescentes (2016) en sus artículos 93 y 94 establecen: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...). La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad”. (p. 732)

Tanto la constitución y el código civil fundamentan que son los padres que tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos, entonces se puede comprender que la obligación alimentaria le corresponde a los padres en primer orden, si los padres están separados pues se tendrá que fijar el monto que debe recibir el menor para sus alimentos, en caso de su incumplimiento se estará poniendo en peligro la subsistencia del menor debido a que constituye todo lo fundamental para la subsistencia de la persona.

2.2.2.3. Delitos contra la familia. El bien jurídico protegido

El código penal (2017) En su título III, establece cuatro capítulos:

- Matrimonios ilegales
- Delitos contra el estado civil
- Atentados contra la patria potestad
- Omisión de asistencia familiar. (p.139)

Anónimo (2013) lo que se tutela en los delitos contra la familia es lo siguiente:

- Proteger la estabilidad matrimonial dentro del sistema monogámico.
- El derecho a la certeza de la filiación de los hijos respecto de los padres (lesión al estado civil de las personas).
- El derecho de custodia que corresponde a los padres respecto de los hijos (atentados contra la patria potestad).
- Tutelar las obligaciones alimenticias (omisión de asistencia familiar). (p.1)

3.2.2.4. El delito de Omisión de asistencia familiar. Concepto. Características

Ezaine (Como se citó en Gallarday, 2017) refiere:

La omisión a la asistencia familiar se trata de un núcleo de delitos contra la familia, que consiste en el incumplimiento voluntario de los principales deberes impuestos al jefe de familia tales como, por ejemplo; la obligación de prestar alimentos, educar e instruir; entre otros. Los delitos contra la asistencia familiar hieren a los deberes de paternidad y filiación y están penados bajo el rubro de omisión a la asistencia familiar y cuya morfología es la siguiente: (1) Incumplimiento de deberes de asistencia económica. (2) Abandono de una mujer embarazada. (p. 21)

por este delito se entiende que atenta contra el alimentista debido a que se le omite pasar alimentos perjudicando no solo lo que refiere a su alimentación, sino que también lo que es su salud, educación, vestimenta y recreación dejándosele desamparado y quitándosele un derecho fundamental.

Campana (Como se citó en Pineda, 2017) expresa:

El delito de omisión a la asistencia familiar se materializa, se configura o se consuma en el momento en que el obligado, alimentante o agente, dolosamente omite otorgar las prestaciones asistenciales que fuera impuesta, previamente, mediante resolución judicial en materia civil. (p.18)

Muñoz (Como se citó en Hilares, 2017) señala:

El delito de omisión a la asistencia familiar se construye como una norma penal en blanco, cuyo supuesto de hecho debe buscarse en los preceptos civiles reguladores de estos deberes. De este modo la indeterminación de algunos de estos deberes mencionados o su excesiva amplitud; plantea algunos problemas de importancia práctica a la hora de delimitar la materia de prohibición penal. (p.23)

Concordamos con la opinión de Muñoz, debido a que este tipo penal depende de la materia civil específicamente del proceso de alimentos, mediante la resolución judicial que expide el juez de familia que obliga a cumplir con pasar una pensión al beneficiado, al no cumplir con dicho mandato judicial al ser notificado, tiene un plazo razonable para realizarlo de lo contrario se llevará a cabo la denuncia penal.

Oré Guardia (Como se citó en Carhuayano, 2017) manifiesta:

El art. 149° del Código Procesal Penal exige como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que la obligación alimentaria haya sido establecida mediante resolución judicial firme. Asimismo, la jurisprudencia expresamente viene exigiendo que antes de proceder a la denuncia penal se acredite la notificación al procesado con el

apercibimiento expreso de acudir a la vía penal en caso de incumplimiento, de modo tal que, si el obligado alimentario no cumple con ejecutar su obligación en el plazo de tres días de notificado el apercibimiento, procederá la denuncia penal correspondiente.

Se comprende que la comisión de este delito se configura desde el momento en que se ha omitido cumplir con la resolución judicial en materia civil impuesta por el juez de familia.

Características

a) Delito de mera actividad

Tipo delictivo que describe solamente una actividad, una o varias acciones activas o positivas y no requiere resultado. Es una de las clases de tipos o delitos de mera conducta, el de pura conducta activa, que es el opuesto al de omisión pura o propia o de mera conducta omisiva. (Real Academia Española s.f)

Collazos (s.f). “En los delitos de mera actividad no existe resultado, la mera acción consuma el delito” (p.1).

Delitos por las consecuencias de la acción

Formal

Alejos (s.f). Estos delitos: “son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros” (p.1).

b) Delito de peligro

Olivari (Como se citó en Condemayta, 2016) menciona:

La responsabilidad penal conlleva la idea de peligro, la resolución judicial impuesta en sede civil, restablece el equilibrio, obligando el cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado al bien jurídico que es la familia, es reparado mediante la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se restablece. (p. 60)

Soler (Como se citó en Carhuayano, 2017) opina:

Se trata de un peligro concreto y que se perfecciona con la mera posibilidad de la lesión. De manera que, tratándose de un delito que lesiona los deberes de asistencia familiar, el

bien jurídico se ve lesionado de forma jurídica, en forma indeterminada, por la violación de esta norma y de allí el carácter de “Abstracto” con la que adjetivisa el peligro. (p.49)

c) Delito permanente

Olivari (Como se citó en Condemayta, 2016) refiere:

Debido a que cuando la acción delictiva misma permite por sus propias características que se pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho, en cada uno de sus momentos, entonces todos los momentos de su duración puede imputarse como de consumación”. (p.60)

Según Peña Cabrera (Cómo se citó en Carhuayano, 2017). “Es permanente por que la omisión de proporcionar los medios económicos se prolonga en el tiempo, manteniendo así una situación típica, antijurídica y culpable” (p.47).

2.2.2.5. La tipología del delito de Omisión de asistencia familiar. Definición de asistencia familiar. Bien Jurídico Protegido. Tipicidad a) Objetiva y b) Subjetiva. Culpabilidad. Agravantes. Consumación. Penalidad

Está regulado en el Código penal (2017) artículo 149:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte (p. 165).

Definición de Asistencia familiar

Campana (Como se citó en Alcántara 2018) Contempla dentro del concepto de asistencia familiar a:

“Las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia. (p. 35)

Bien jurídico protegido

Enrique figare (Como se citó Carhuayano, 2017) manifiesta:

“El bien jurídico protegido es indiscutiblemente la familia, entendida esta como una institución de derecho natural plasmada en el ordenamiento positivo. (...) En el pacto de San José de Costa Rica, pues allí se establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”. (p.54)

Tipicidad

a) Objetiva

Sujeto activo

Según Olivari (Como se citó en Condemayta, 2016). “Del delito de omisión a la asistencia familiar es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil” (p.60).

Sujeto pasivo

Ruiz. (s.f). “Es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de Omisión a la Asistencia Familiar”. (p.9).

Alcántara (2018) señala:

Es aquella persona beneficiaria de una pensión alimentaria mensual por mandato de resolución judicial. Igual como el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia. (p.47)

b) Subjetiva

Dolo

Alcántara (2018) sostiene:

Para reprimir este tipo penal es indispensable la presencia de dolo, es decir, la comisión de este delito es inadmisibles por imprudencia o culpa. Aquí, el autor debe tener conocimiento de que está obligado mediante resolución judicial a prestar la pensión alimentaria y voluntad de no querer asumir la obligación impuesta. (p.49)

Culpabilidad

Torres, S. (2016). Sobre la culpabilidad señala: “Respecto del delito de omisión a la asistencia familiar, el agente debidamente notificado con el requerimiento judicial no cumple con su obligación alimentaria” (p.66).

Alcántara (2018) refiere:

En esta fase el operador jurídico deberá determinar si el autor es imputable, es decir, tiene capacidad para responder por sus propios actos y no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Una vez que se verifique que el agente es imputable, el operador jurídico analizará si al momento de omitir cumplir con su obligación alimentaria dispuesta por resolución judicial, el autor actuó conociendo la antijuricidad de su comportamiento, esto es, sabía que su conducta estaba prohibida. (p.50)

Agravantes

Los agravantes como señala el propio código en el artículo 149 son los siguientes:

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. (p.165)

Consumación

Salinas Siccha (Como se citó en Alcántara 2018) sostiene:

El delito de omisión a la asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimentaria mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se puede acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión. (p.52)

Mendoza (s.f) asegura:

El delito de la omisión a la asistencia familiar (OAF) es un delito de comisión instantánea que se consuma cuando el sujeto activo “omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial” notificada válidamente. El sujeto activo fue notificado con la resolución que le obligaba al pago de la reparación alimentaria, pero omite su cumplimiento; ese es su momento consumativo y no otro. Su base normativa material es incuestionable, conforme se desprende del artículo 149 del Código Penal. (p.1)

Penalidad

Campana (Como se citó en Carhuayano, 2017) determina:

Para el delito cuando se establece la responsabilidad, referida al impago de las pensiones alimenticias, se establece una pena privativa no mayor de tres años y prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si se consumara la primera situación agravante como señala el código, la pena privativa de libertad será no mayor de uno ni mayor de cuatro años. Y, si concurre la segunda circunstancia agravante la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro. (p.61)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Omisión. Una omisión es una renuncia a realizar o expresar algo (Pérez y Gardey, 2009).

Obligación. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos (Real Academia Española, s.f).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de Omisión a la Asistencia Familiar en incumplimiento de obligación alimentaria , en el expediente N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, Distrito judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: incumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; medidas de coerción procesal adoptadas durante el proceso; sentencia emitida respetando el debido proceso; claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010, p.118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron

antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004, p.73) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Hernández, Fernández & Batista (2010). Sostienen: “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador”.

Retrospectiva.

Hernández, Fernández & Baptista (2010). Mencionan: “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Según Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

Los datos son: Expediente N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04; Cuarto juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019, registra un proceso penal especial, delito sancionado: Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las

sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre omisión de asistencia familiar – en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria.

En relación a los indicadores de la variable, Centty (2006). Expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de hechos y circunstancias • Identificación de la calificación jurídica, pretensión de los sujetos • Identificación de principios procesales • Cumplimiento de plazos • Presupuestos que sustentan la medida coercitiva • Hechos probados por las partes • Sentencia emitida respetando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013). Refieren:

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y,

almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarían la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

Al respecto Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Sostienen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013). Opinan: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos (2010). Menciona: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de Omisión de Asistencia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria Familiar, en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa. 2019	El proceso judicial sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N°, 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa. Perú evidencia las siguientes características: Descripción de los hechos y circunstancias en el proceso; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; aplicación de principios procesales; incumplimiento de plazos; aplicación de medida de coerción procesal; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes; sentencia debidamente motivada; impugnación como acto procesal de parte; evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
Específicos	¿Se describen los hechos y circunstancias del proceso penal en estudio?	Describir los hechos y circunstancias del proceso penal en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se describen los hechos y circunstancias del proceso penal en estudio
	¿Se identifica la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado?	Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado.	En el proceso judicial en estudio si se identifica la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado.
	¿Se identifican los principios procesales en el proceso?	Identificar los principios procesales, que estén presentes en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia aplicación de principios procesales.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, no se evidencia cumplimiento de plazos.

	¿Se evidencia los presupuestos que sustentan la medida de coerción procesal adoptada en el proceso?	Identificar los presupuestos que sustentan la medida coercitiva personal dictada en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia los presupuestos que sustentan la medida de coerción procesal.
--	---	--	--

	¿Se evidencia los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado?	Identificar los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado.
	¿Se evidencia si las decisiones judiciales han sido emitidas respetando al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva?	Analizar si las decisiones judiciales han sido emitidas respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia que las decisiones judiciales han sido emitidas respetando al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Cuadro de resultados

OBJETIVOS	RESULTADOS
1. Describir los hechos y circunstancias de la comisión del delito del proceso penal en estudio.	<p>Hechos precedentes:</p> <p>1. La madre del menor agraviado, demanda ante el segundo juzgado de paz letrado especializado en familia, al padre de su menor hijo, a fin de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo. Mediante resolución N° 6, de fecha 08/07/2009, se ordena que el investigado acuda con una pensión adelantada y mensual, por concepto de alimentos de S/. 180.00 soles, a favor del menor alimentista, quedando consentida mediante resolución N° 07 de fecha 20/11/2009.</p> <p>Hechos concomitantes:</p> <p>2. Ante el incumplimiento de la sentencia, mediante resolución N°18 de fecha 03/11/2016, se aprueba la liquidación de pensiones Alimenticias devengadas por el monto de S/. 13, 495.85 soles correspondientes al periodo del 01/07/2010 al 30/04/2016, otorgándosele el plazo de 3 días para cancelar dicha suma bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión de Asistencia Familiar. Notificada dicha resolución al investigado en su domicilio real el 06 de enero del 2017, conforme se advierte en la cédula de notificación N° 55-2017 y su preaviso, el investigado ha incumplido con su obligación.</p> <p>Hechos posteriores:</p> <p>3. Ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, mediante resolución N° 20, de fecha 30 de marzo del 2017, el juzgado dispuso remitir las copias correspondientes a la fiscalía Penal de turno de esta ciudad.</p>

<p>2. Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado.</p>	<p>1. Respecto a la calificación jurídica del Ministerio Público, los hechos se refieren al tipo penal previsto en el Art. 149 del código penal que tipifica el delito de Omisión de Asistencia Familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria. En cuanto a la pretensión del Ministerio Público es que se le declare responsable al acusado por el delito en mención, asimismo solicita la imposición de un año de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil la suma de S/. 1, 000.00 soles.</p> <p>2. La parte civil, no se constituyó en actor civil, solo fue un testigo en el proceso.</p> <p>3. Con relación de la defensa del acusado, alega inocencia debido a que afirma que el acusado realizó pagos parciales directamente a la madre del menor por la suma de S/. 8, 000.00 soles.</p>
<p>3. Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso penal en estudio.</p>	<p>Son: Principio de igualdad de armas, acusatorio, de contradicción, de presunción de inocencia, de oralidad, de inmediación, de imparcialidad, de legalidad, de proporcionalidad y de doble instancia.</p>
<p>4. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>1. Audiencia de incoación del proceso inmediato: el fiscal solicita la audiencia de incoación del proceso inmediato el día 29/09/2017 y se realizó el día 12/10/17.</p> <p>2. La audiencia única de juicio inmediato, se programó para el día 04/01/18 debido a que la judicatura se encontraba excesivamente recargado y culminó el 07/03/2018.</p> <p>3. En el proceso se dio la apelación por ello el proceso terminó el 28/05/2018.</p>
<p>5. Identificar los presupuestos que sustentan la medida coercitiva personal dictada en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>Durante la audiencia (incoación del proceso inmediato), el juez le impone al investigado la medida de coerción personal de comparecencia simple conforme al artículo 291 del código procesal penal toda vez a que el delito no supera los 4 años de pena privativa de libertad.</p>

<p>6. Identificar los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado.</p>	<p>✓ El Ministerio Público evidenció los hechos que argumentaba y se le atribuían al imputado con las siguientes pruebas:</p> <p>TESTIMONIAL: Declaración testimonial de la madre del menor agraviado quien es su representante legal.</p> <p>DOCUMENTAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N°06 de fecha 08 de julio del 2009; la cual resuelve fijar la pensión alimenticia, a favor del menor agraviado la suma de S/. 180.00. • Resolución N°18 de fecha 03 de noviembre del 2016; la cual aprueba las pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/.13, 495.85 soles, por el periodo de 01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016; además se le requirió el pago al imputado, otorgándosele el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser denunciado en caso de incumplimiento. • Constancias de notificación N°55-2017-JP-FC; lo cual acredita que fue válidamente notificado y; • Oficio N°8636-2017-rediju; lo cual comprueba que el acusado registra antecedentes penales. <p>La defensa Pública del acusado no logró contradecir las imputaciones que se le hizo a su patrocinado, ni demostrar los pagos parciales que este afirma haber hecho y entregárselo personalmente a la madre de su hijo por la suma de S/. 8, 000,00, no mostró prueba idónea que acredite cierto argumento, por lo tanto no comprobó su inocencia.</p>
<p>7. Analizar si la sentencia que determina la responsabilidad del procesado ha sido emitida respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Según los considerandos de la sentencia, se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, al cumplirse el tipo penal del delito en estudio, si bien es cierto el acusado se negó en aceptar los cargos en su contra, el Ministerio Público logró comprobar que es el autor directo del delito y el juez</p>

	le impuso una pena privativa de libertad de acorde con los principios de proporcionalidad y lesividad.
--	--

5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados obtenidos de la investigación respecto a la caracterización del proceso en el expediente N° 02919-2017-85-02501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú, sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar enmarca lo siguiente:

1. Con relación a los hechos de la comisión del delito, mediante resolución N°06 de fecha 08 de julio se ordena al acusado pasar alimentos a su menor hijo por la suma de S/180.00 soles, posteriormente se dicta la resolución N°18, de fecha 03 de noviembre el cual determina que X debe cancelar el monto de S/13,495.85 soles correspondiente al periodo del 01/07/10 al 30/04/16, bajo apercibimiento de ser denunciado, se evidencia su incumplimiento debido a su desobediencia, desinterés e infracción al no cumplir voluntariamente con el mandato judicial, y se le denuncia por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, delito que atenta contra la familia.
2. De acuerdo a la calificación jurídica, los hechos que acontecieron describen lo que es el tipo penal del delito de Omisión de Asistencia Familiar, tipificado en el artículo 149 del código penal que describe lo que es la obligación de pasar alimentos. En el proceso la pretensión del fiscal es que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de un año y la reparación civil de S/1.000.00 soles, la parte civil no se constituyó como actor civil por ende solo participó en el proceso como testigo acreditando los hechos y corroborando la teoría del caso del fiscal, y la defensa del acusado alegó que comprobaría que su patrocinado realizó pagos parciales a la madre del menor agraviado, lo cual en el juicio oral no mostró pruebas idóneas que acreditaran lo que alegaba por ello no se comprobó lo que argumentaba y se destruyó la presunción de inocencia del acusado.
3. Los principios procesales que se evidenciaron fueron el Principio de igualdad de armas, presente en el proceso debido a que las partes tienen las mismas posibilidades y derechos para accionar. El principio acusatorio, que corresponde

al fiscal consistente en el delito que se le imputa al acusado. El principio de contradicción, presente en la realización del juicio oral, cuando la defensa alegaba haber hecho pagos parciales a la madre del menor. El principio de presunción de inocencia, que se evidenció en el juicio oral, leyéndose los derechos que posee y preguntándosele al acusado si acepta los hechos que se le incriminan, el cual este se negó ser autor del delito por lo cual se continuó la audiencia. El principio de oralidad, marcado en cada una de las audiencias ya que estas se realizan a viva voz. Principio de inmediación, elemental al momento de que el juez recepcionó las pruebas directamente y estar en contacto directo con estas. El principio de imparcialidad, perceptible en el juez al desarrollarse las audiencias y al emitir su fallo. Principio de legalidad, que el delito que se le atribuye al acusado se encuentra tipificado. Principio de proporcionalidad visible al momento de imponer la sanción penal y el principio de doble instancia, presente al momento de la apelación por parte del acusado.

4. Con relación al cumplimiento de plazos, no se logró desarrollar o continuar las audiencias en varias ocasiones en las fechas señaladas, porque el acusado no se presentó en la audiencia de juicio inmediato el cual tiene carácter inaplazable según el Código procesal penal, por lo cual se vio frustrada su desarrollo, declarándosele REO CONTUMAZ al acusado, también se hizo el cambio de abogado debido a la renuncia del abogado defensor del acusado otro hecho que influyó en el cumplimiento de plazos, otro motivo que influyó fue que el acusado no pudo asistir debido a un problema de salud lo cual acreditó y también porque no se entregó en dos ocasiones el cargo de notificación.
5. La medida coercitiva impuesta fue de carácter personal, la medida de comparecencia simple, que es la menos rígida en nuestro país lo cual asegura la presencia del imputado al proceso penal debido a que el delito impone una sanción no mayor de tres años considerado una pena leve.
6. En el proceso se logró comprobar la responsabilidad del acusado como autor del delito, con pruebas fidedignas y establecidas por nuestro Código Procesal Penal como son las testimoniales y documentales que consistieron en la declaración de la madre del menor agraviado que manifestó que el acusado solo le entregó la suma de S/400 soles y quien es ella la que costea todos los gastos de su menor

hijo. Con las pruebas documentales se comprobó que el acusado incumplió su obligación de pasar alimentos a su menor hijo, establecido por mandato judicial lo cual evidencia el menor interés que este tuvo con cumplir su deber que le corresponde como padre, el cual debe ser sancionado por ir en contra de lo establecido.

7. La sentencia que condena al acusado fue emitida conforme a ley debidamente motivada, basándose en: doctrina, ley y jurisprudencia. Se logró comprobar su responsabilidad con la actuación de las pruebas y a través del juicio de tipicidad se logró señalar el tipo objetivo y subjetivo del delito, asimismo en la sentencia se realizó la individualización de la pena y se delimitó en el tercio inferior al no existir agravantes genéricas ni atenuantes genéricas, por ende el órgano jurisdiccional le impuso una pena privativa de libertad de un año, para que pueda reeducarse y resocializarse y también se le condenó el pago de S/.1.000.00 soles por concepto de reparación civil siendo proporcional con el delito cometido.

VI. CONCLUSIONES

Primero: Los hechos que ocurrieron en la comisión del delito se califica como omisión propia, es decir, supone la desobediencia de un mandato de orden jurídico con independencia de los efectos que pueda generarse, el acusado tiene la responsabilidad de realizar determinadas acciones y si no las cumple provocaría consecuencias negativas en este caso el acusado tenía la obligación de cumplir el mandato judicial que se le ordenaba pasar una pensión de alimentos.

Segundo: La calificación jurídica del fiscal es la idónea porque los hechos caracterizan lo que es un proceso de Omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria y lo que da nacimiento y consumación a este delito es la desobediencia e indiferencia del obligado al cumplimiento de los alimentos, establecido por una resolución judicial, resolución que es emitida por un juez civil donde se impone acudir con una pensión de alimentos, pero el requerimiento de pago de pensiones alimenticias devengadas es un requisito de procedibilidad para que el fiscal ejerza la acción penal más no es el momento de consumación del delito.

Tercero: El principio procesal evidente en estos tipos de proceso es el principio acusatorio, el que realiza el fiscal hacia el imputado debido a todas las pruebas que tiene en su contra y que apuntan que es el autor directo de dicho delito, asimismo el principio de contradicción, principio fundamental presente en la etapa de juzgamiento y presente en todo tipo de proceso penal.

Cuarto: No existe la medida de coerción de prisión preventiva para este tipo de delito, debido a que por su naturaleza no superan los cuatro años de pena privativa de libertad, siendo un presupuesto regulado en el artículo 268 del Código Procesal Penal, para solicitar prisión preventiva.

Quinto: No se evidenció el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio debido a reiteradas suspensiones de audiencias lo que dilató el proceso que por su naturaleza debería ser un proceso célere.

Sexto: Los hechos materia de acusación fueron debidamente probados por el fiscal con pruebas testimoniales y documentales, siendo conducentes porque la ley penal justifica y permite como medio de prueba las testimoniales y documentales para probar

de modo legítimo los hechos que constituyen materia de prueba, lo cual fueron suficientes para comprobar la responsabilidad del acusado.

Séptimo: La sentencia que determina la responsabilidad del acusado si fue emitida respetando el debido proceso porque se respetaron todos los derechos procesales del imputado, siendo el más importante el derecho a la defensa por el cual se valió para contradecir los argumentos del fiscal, pero no comprobó su inocencia, al no mostrar pruebas idóneas que sustentasen lo que argumentaba la defensa técnica por ello fue sentenciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2008). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Alcántara, E. (2016). *El incumplimiento del deber alimentario y sus implicancias jurídicas: una aproximación desde la política criminal. Huaral 2015-2016* (Tesis de maestría). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú.

Alejos, E. (s.f). *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito?*. Recuperado de: https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/?fbclid=IwAR2Lz6WcjUg1kxmY73KL_KoR3nsNlhTX2n8D-9HvX1JKFyuO_PIWkFxR2LM

Ángulo, P. (5 de julio de 2016). *El proceso inmediato*. El peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>

Anónimo. (2013). *Delitos contra la familia*. Recuperado de: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Delitos-Contra-La-Familia/1237860.html>

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Benavides, M. (2018). *Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas alternativas* (Tesis de magister). Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.

- Bohé, S. (2006). *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos* (Tesis de Grado). Universidad Abierta Interamericana, Rosario, Argentina.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Carhuayano, J. (2017). *El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad*. (Tesis de Título). Universidad Privada Norbet Wiener, Lima, Perú.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (2d.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Civil. *Código Procesal Civil Código de los niños y adolescentes*. Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L
- Código Penal. (2016). Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Collazos, M. (s.f). *Derecho Penal I Capítulo 14. Clases de tipos penales Curso 2006/07 Licenciatura en Criminología*. UMU. Recuperado de: <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-14-Clases-tipos-penales.html>
- Condemayta, A. (2016). *Sanción en proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar por ausencia de objetividad del monto fijado en la sentencia, Distrito judicial de puno- 2016* (Tesis de magíster). Universidad andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, Perú.

- Chávez, D. (2017). *El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado* (Tesis de título). Universidad Andina de Cusco, Cusco, Perú.
- Delgado, K. (2016). *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].
- Espinoza, S. (2016). *El ius puniendi del estado y la participación democrática ciudadana en el Ecuador: la limitación del artículo 68 del código orgánico integral penal*. (Tesis de titulación). Universidad de las Américas, Ecuador.
- Expediente N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04; Cuarto juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, del distrito judicial del Santa - Chimbote. Perú.
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote, Perú. Universidad católica los ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez, A. (2000). *El ejercicio del ius puniendi del estado*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill
- Hilares, E. (2017). *El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar policial”. Villa María del triunfo-2016* (Tesis de Maestro). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

- Hinostroza, A. (1999). *Derecho de familia*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Iberley (2013). *Características de la acción penal: publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad e indisponibilidad*. Recuperado de: iberley.es/temas/caracteristicas-accion-penal-52461
- Iparraguirre, M. (2016). *El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de la libertad en los años 2011 a 2014* (Tesis de maestría). Universidad privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Jara, R y Gallegos, Y. (2008). *Manual de Derecho de familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lachenal, C. (2015). *Lo que hace falta al nuevo sistema de justicia Penal*. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/res-publica/lo-que-le-hace-falta-al-nuevo-sistema-de-justicia-penal-parte-1/>
- Layme, H. (2016). *Criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano* (Tesis de magister). Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- Layme, H. (2011). *La casación penal en la corte suprema de justicia del Perú*. Recuperado de: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>
- Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- López, S. (2012). *Derecho penal I*. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, Estado de México. Red tercer Milenio. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, F. (s.f). *Omisión a la asistencia familiar. Consumación instantánea y continuidad*. Recuperado de: <https://legis.pe/omision-a-la-asistencia-familiar-consumacion-instantanea-y-continuidad/>
- Mixan, F y Lecca, M. (2008). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima Perú: Ediciones jurídicas.
- Navarro, Y. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes* (tesis de Magíster). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña Cabrera, A. (2011). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Pérez, J. (2015). *Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015* (Tesis de maestría). Universidad católica de Santa María, Arequipa, Perú.
- Pérez, J y Gardey, A. (2009). Definición de Omisión. Recuperado de: <https://definicion.de/omision/>
- Pineda, F. (2017). *Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario Tercer Juzgado Penal del Callao 2016* (Tesis de maestro). Universidad César Vallejo, Callao, Perú.
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

- Poder judicial del Perú. (2017). *Mayoría de procesos en casos de flagrancia son por Omisión a la asistencia familiar*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2017/cs_n-mayoria-de-procesos-en-caso-de-flagrancia-son-por-omision-asistencia-familiar-03072017
- Quispe, J. (2015). *Texto Universitario compilado de Derecho procesal penal II*. Chimbote, Perú. Serie Utex. Recuperado de: https://campus.uladech.edu.pe/pluginfile.php/3875166/mod_resource/content/1/TEXTO%20COMPILADO%20DE%20DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20II.pdf
- Ramírez, W. (2016). *La constitución comentada*. Lima, Perú: Editorial EDIGRABER.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real academia española. (s.f). *Delito de mera actividad*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/delito-de-mera-actividad>
- Real Academia Española. (s.f). *Obligación*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/obligaci%C3%B3n>
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Robles, F. (2017). *Derecho procesal I*. Huancayo, Perú. Universidad continental. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Ruiz, M. (s/f). *El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C410_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf

- Sánchez, P y D' Azevedo, C. (2014). *Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos* (Tesis de magister). Universidad Nacional de la amazonía Peruana (UNAP), Iquitos, Perú.
- San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal II*. Lima, Perú: Editora jurídica Grijley E.I.R.L.
- Torres, S. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N°01740-2012-0-1903-JR-PE-01, del distrito judicial del Loreto-Maynas, 2016* (Tesis de Título). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Pucallpa, Perú.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Wikipedia. (2013). *Omisión de asistencia familiar (Perú)*. Recuperado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Omisi%C3%B3n_de_asistencia_familiar_\(Per%C3%BA\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Omisi%C3%B3n_de_asistencia_familiar_(Per%C3%BA))

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio (sentencias codificadas).

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : 02919-2017-85-2501-JR-PE-04
JUEZ : J
REPRESENTANTE : R
IMPUTADO : I
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : A
ESPECIALISTA DE CAUSA : E
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : C

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE

CHIMBOTE, SIETE DE MARZO

DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS Y OIDOS, en audiencia pública; y, **ATENDIENDO**, ante el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de ebriedad y/o drogadicción, anticorrupción, lavado de activos y Crimen Organizado de la corte superior de Justicia Del Santa, se realizó la audiencia del juicio oral contra el acusado **I** por la presunta comisión del delito contra **LA FAMILIA-OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de **A**, siendo los siguientes datos personales del fiscal, acusado y su abogado defensor los siguientes:

- 1. MINISTERIO PÚBLICO**, Dra. M, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía provincial penal corporativa del Santa.
- 2. DEFENSA TÉCNICA PÚBLICA, Dr. D**, con registro del Colegio de abogados de la libertad N°4672. Domicilio procesal - Chimbote.
- 3. REPRESENTANTE DEL MENOR AGRAVIADO, R.**

I.-Asunto. Determinar si el acusado “I” resulta ser responsable penalmente por el delito acusado de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de “A”

II.-DEL TRÁMITE PROCESAL.

a) Instalada la audiencia de juzgamiento (Artículo 448 numeral 3 del Código Procesal Penal), las partes formularon sus alegatos de apertura, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente: a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio, finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, manifestando su negativa a acogerse al mismo por lo que se inició el debate probatorio, se examinó a la testigo: se oralizó la prueba documental admitida.

b) Concluido el debate probatorio, formulado los alegatos finales del representante del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, no se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa por no haber asistido a la audiencia, el juzgador pasó deliberar, anunciando luego la parte decisoria, por lo que dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

III.-CONSIDERANDO.

1.-MARCO CONSTITUCIONAL

En un estado constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; consagrado también en nuestra constitución en su artículo 2 numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio derecho de dignidad humana, así como en el *Principio Pro Homine* Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-phc/tc explica que este derecho “...incorpora un presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ellos solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR Y ACTOR CIVIL

2.1.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- ✓ La fiscal presente en juicio señaló que va a acreditar que mediante Resolución N° 06 de fecha 08/07/09 el juzgado de paz letrado le impuso un monto de pensión alimenticia de 180 soles a

favor de su menor hijo A. Asimismo indicó que el acusado pese a tener conocimiento de la pensión alimenticia a favor de su menor hijo, razón por la cual se procedió a emitir la resolución N° 18 de fecha 04 de noviembre del 2016, por la suma de S/.13,495.85 por el periodo del primero de julio del 2010 al treinta de abril del 2016, en la cual fue notificado bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, delito previsto en el artículo 149 primer párrafo del código penal y lo va a acreditar con los siguientes medios probatorios; Declaración de la señora Y; Resolución N° 06, la resolución N° 18 que aprobó la liquidación de pensiones; el cargo de la cédula de notificación N° 55-2017 y su preaviso y el oficio N° 8636-17-REDIJU, en la cual se indica que cuenta con antecedentes penales. Por ellos solicita un año de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil.

2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- ✓ Señal que la defensa va a llegar a probar durante el juicio que su patrocinado ha realizado pagos parciales a la madre del menor agraviado, las cuales se han realizado directamente.

3.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal y civil del acusado.

4.- EL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el código procesal penal (Artículos 448 numeral 3°, 371°, 372° y 373° del código procesal penal), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que se abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establecen el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas y que son pertinentes para determinar los hechos, pena y reparación civil. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y reparación civil.

5.- DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO Y DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

5.1.-ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- TESTIGO R, identificado con DNI N° 44181252, de religión católica, procediendo el señor juez a tomarle el juramento de ley, señaló,

A las preguntas de la señora fiscal, domicilia con sus padres, hermanos e hijo. Se le ha citado por el proceso de omisión de la pensión de alimentos de su hijo. Indica que se le adeuda un aproximado de trece mil soles. La deuda es por el periodo del 2010 al 2016. Solo en una ocasión le dio dinero, en el mes de diciembre del 2016, la suma de cuatrocientos soles, después de la liquidación no le ha dado nada, ni víveres, ni ropa, Trabaja vendiendo ropa, percibiendo un promedio de setecientos soles. Costea los gastos de su hijo con apoyo de sus padres. Está viviendo con su hijo en un rancho de San Luis, le ha ocasionado perjuicios respecto en sus comodidades, alimentos, educación, salud. La pensión de alimentos es suma de ciento ochenta soles. **A las preguntas de la defensa técnica dijo**, nunca ha convivido con el acusado, su hijo tiene trece años, periodos anteriores tampoco le ha cancelado.

5.2.-ÓRGANO DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO,

- TESTIGO R, identificado con DNI N° 44181252, quien fue ofrecida por las dos partes y declaró en juicio.

5.3.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO I.

Se abstuvo a declarar.

6.-ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL

6.1. DOCUMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Resolución N° 06-sentencia, de fecha 08 de julio del 2009, del expediente N° 2008-01593-jpl-fa-02, del segundo juzgado de paz letrado de Chimbote en que se ordena que el acusado pague a favor de su menor hijo agraviado la suma de S/180.00 soles.

Fiscal, Documental que es pertinente por cuanto inicia la obligación del acusado de acudir en una pensión mensual de ciento de ciento ochenta soles a favor de su menor hijo, sentencia que fue debidamente emplazada y quedo consentida.

Defensa Técnica, Ninguna observación.

2. RESOLUCIÓN N° 18, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, a través del cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el monto de S/13,495.85 por el periodo comprendido entre el 01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016, bajo apercibimiento expreso de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Chimbote para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento, el cual no cumplió con el plazo de tres días.

Fiscal, Documental con la cual se establece el monto de S/13,495.85 soles y el periodo de la liquidación, esto es, del 01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016, resolución que fue debidamente notificado con el requerimiento y apercibimiento correspondiente.

Defensa Técnica. Ninguna observación.

3. Notificación N° 55-2017-jp y su preaviso, con el cual se notificó al acusado en su domicilio real para que cancele la deuda alimenticia establecida mediante resolución N° 18.

Fiscal, Documental con el cual se acredita que el acusado ha sido debidamente emplazado y pese a ello incumplió.

Defensa Técnica, Ninguna observación.

4. Oficio N°8636-2017-REDIJU, que da cuenta que el acusado cuenta con una sentencia por el delito de omisión de asistencia familiar.

Fiscal, Documental con el cual se acredita que el acusado cuenta con antecedentes penales por un delito similar.

Defensa, ninguna observación

7.-ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA

7.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,

FISCAL, indica que durante la actuación de los medios probatorios se ha acreditado que el acusado se encuentra obligado al pago de una pensión de alimentos en la suma de S/180.00 soles mensuales al agraviado B, según sí se ordenó en sentencia el acusado no ha cumplido con cancelar pensiones desde 01.07.2010 hasta el 30.04.2015 haciendo un total de S/13,495.85 soles, se aprueba mediante resolución, se le requiere para su cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, el acusado indicó que había pagado parte de las pensiones, se ha acreditado que ello es falso, se ha acreditado el perjuicio que viene irrogando la conducta del acusado, se ha acreditado el delito de Omisión de Asistencia Familiar, solicita se le imponga un año de pena privativa de libertad efectiva, el acusado no ha consignado la fecha ni un sol, razón por la cual solicita el pago de una reparación civil de mil soles.

7.2.-ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

DEFENSA TÉCNICA, indica que la imputación que se hace tenía ciertos ribetes falsos, la finalidad de la audiencia es demostrar que si bien no se ha cancelado la totalidad, si se pagó una parte, si bien no hay documentos que acredite fehacientemente que se ha cancelado, el Derecho Penal no es para enviar a las personas a la cárcel, es el extremo máximo, tiene su finalidad resocializadora y preventiva, y solicita que al emitir una resolución de fondo se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad , mínima intervención, mínima lesividad, su patrocinado no es reincidente, su patrocinado puede enmendar esta conducta en aquel discurrir del tiempo.

7.3.-DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

-Acusado, no lo realizó, por haber inasistido a dicha audiencia.

8.-ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:

8.1.- SE HA PROBADO, Que mediante sentencia expedida por el juez del segundo juzgado de paz letrado especializado en familia de la corte superior de justicia del santa en el expediente N° 01593-2008, se declaró fundada la demanda de alimentos contra el acusado I en la cual quedó obligado al pago mensual de S/. 180.00 (Ciento ochenta soles), a favor de su hijo A? **SI ESTÁ PROBADO** con la referida sentencia de fs.79/81.

8.2.- SE HA PROBADO, Que el acusado incumplió con el pago de los alimentos a favor de su menor hijo agraviado en el periodo comprendido de **01 de julio del 2010 al 30 de abril del año 2016** y el monto ascendió a **S/. 13,495.85 (trece mil cuatrocientos noventa y cinco con 85/100 soles)**, y se le requirió para que en plazo de tres días cancele bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento? **SÍ ESTÁ PROBADO** con la resolución N° 18 de fecha 03.11.2016. De fs.83/84.

8.3.- SE HA PROBADO, Que el acusado fue válidamente emplazado en su domicilio real para el pago de las pensiones alimentarias devengadas aprobadas mediante resolución número diecisiete a su domicilio real? **SÍ ESTÁ PROBADO** con la notificación y pre-aviso de notificación de fecha 06. 01. 2017, de fs. 85/86.

8.4.- SE HA PROBADO, Que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de Omisión a la asistencia familiar? **SÍ ESTÁ PROBADO** con el oficio N° 8636-2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ, de fecha 13 de setiembre del 2017, emitida con fecha 07.04.2014 en el Exp. N° 1688-2011, de fs.57.

8.5.- SE HA PROBADO, Que el acusado ha cancelado gran parte de las pensiones alimentarias devengadas conforme lo afirmó su defensa?, **NO ESTÁ PROBADO**, puesto que la defensa del imputado señaló que había pagado aproximadamente S/. 8,000.00 de manera directa a la agraviada, habiendo indicado la citada agraviada que el imputado solo le entregó S/. 400.00 (cuatrocientos soles) a fines del mes de diciembre del año 2016.

9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

9.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito de Omisión a l asistencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149° Código Penal que prescribe lo siguiente:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

-Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que la interpretación coherente del tipo penal indica que solo aparece como presupuesto indispensable del delito la omisión o renuncia a cumplir con lo que ordena una sentencia o una resolución de asignación provisional de alimentos.

-Así en la Revista Ius in Fraganti del Poder Judicial-Agosto 2016-, el Dr. Ticona Postigo refiere en la presentación de dicha revista: *“Respecto al delito de Omisión de asistencia familiar, se exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario, pero tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio)”*.

-La resolución por la cual se requiere que el obligado pague las pensiones devengadas y que pese al requerimiento a través de la notificación judicial hace caso omiso, allí se contraviene la norma penal, quebrantándose el bien jurídico protegido como es la familia en el sentido del deber de asistencia que se deben tener entre sí, toda vez que los alimentos no solo sirven a un menor estrictamente para su comida-alimentación, sino también para los asuntos relacionados a su salud, educación, vestimenta, incluso recreación, en si para su desarrollo personal, así SALINAS SICCHA en relación al concepto de alimentos refiere:

“En nuestra legislación extrapenal, especialmente en el artículo 472 del código civil vigente encontramos el concepto de alimentos. Así, conforme a dicha norma se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, abarcando aspectos más amplios e importantes, el Código de los niños y Adolescentes en el artículo 101 dispone que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se consideran alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

-De por medio debe existir una resolución judicial emanada de autoridad judicial competente- en este caso- como lo es el juez de Paz letrado de Chimbote quién requiere a un demandado cumpla con pagar lo que adeuda por alimentos bajo apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía penal para ser denunciado por el delito de Omisión a la asistencia familiar y pese a ese mandato judicial el mismo omite cumplirlo, en consecuencia en ese momento se consuma el delito materia de imputación.

9.2.- En el caso de autos el acusado no renunció a la presunción de inocencia, por lo que tuvo que llevarse el juicio oral en su plenitud actuándose las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad.

9.3.- Visto objetivamente como corresponde la causa penal seguida contra I, se advierte el quebrantamiento al bien jurídico protegido y de manera consciente por parte del acusado para eludir el pago casi total de las pensiones alimenticias devengadas, pues la teoría del caso del Ministerio Público era que no cumplió con pagar el monto de los trece mil cuatrocientos noventa y cinco con 85/100 soles y la defensa del acusado refutó diciendo que con su órgano de prueba, esto es, la señora R, madre del menor agraviado, iba a indicar que su patrocinado sí había cancelado casi ocho mil soles, empero esta testigo vino a juicio a declarar que el acusado una sola vez, le ha hecho entrega de dinero de manera directa y fue en el mes de diciembre del 2016, la suma de cuatrocientos, y que ha costeado los gastos de su hijo con el apoyo de sus padres.

9.4.- De lo actuado en juicio se tiene que más de cinco años el acusado no ha tenido a bien pagar los alimentos de su hijo, quien en la actualidad incluso ya cuenta con trece años de edad conforme así se ha afirmado en audiencia y no ha sido materia de contradictorio esa afirmación, lo que quiere decir que desde la niñez y la pubertad, no ha cumplido con el deber que lo asistía para con su hijo y pese a encontrarnos en el año 2018, incluso no ha tratado de disminuir razonablemente el monto adecuado que asciende a la fecha en trece mil cuatrocientos noventa y cinco con 85/100 soles, correspondiente al periodo devengado de **01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016**, siendo que si bien el monto señalado en la liquidación alimentaria es la suma antes indicada, también, por favorabilidad se tendrá como cierto lo afirmado por la madre del menor agraviado quien ha referido que el acusado habría pagado cuatrocientos soles a favor de su hijo.

9.5.- La teoría del caso de la defensa del acusado por tanto no queda demostrada en el sentido de que el acusado si había cumplido con pagar directamente a la agraviada gran parte de la deuda sostenida por alimentos (aprox. S/. 8,000.00 soles)

9.6.- Estando a los fundamentos señalados en consecuencia la judicatura considera pues que el delito se encuentra totalmente acreditado y a su vez el ánimo doloso del acusado, siendo que su accionar encuadra perfectamente en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal y en razón de ello debe ser merecedor de la sanción respectiva.

9.7.- Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, este puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial en aquel más que sea el obligado a pasar la pensión alimenticia en un expediente judicial³.

Con relación al tipo **subjetivo** se tiene que se requiere que el agente debe actuar con reconocimiento y voluntad de incumplir un mandato judicial. Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo ya que el acusado fue requerido en su oportunidad para que cumpla con el pago de lo que adeudaba y pese a tener conocimiento del mismo incumplió, no siendo una persona ignorante que no sepa leer, sino tiene estudios de secundaria completa, por lo que pudo actuar de otra manera una vez leída la resolución judicial que lo requería cancele lo adeudado, y es más habiendo tenido ya una sentencia condenatoria por el mismo delito en el año 2014, es consciente del hecho de no pasar alimentos trae consecuencias jurídicas; a mayor argumento el acusado refirió en sus generales de ley

Que percibe S/. 1,000.00 mensuales, pero pese a ello como entender que estando a un ingreso diario no ha tenido a bien tampoco tratar de disminuir el monto adeudado de manera frecuente siquiera desde que se inició el proceso penal, a su vez solo puede alegarse que sí estuvo trabajando y percibía ingresos económicos por ello, dado que no solo no ha argumentado falta de trabajo, sino también ni siquiera se ha argumentado alguna incapacidad física que el mismo tenga, desprendiéndose consiguientemente que no pago con su obligación de alimentos a favor de su menor hijo con conocimiento y voluntad de no quererlo realizar.

10.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

-Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal ni ha sido materia de debate alguno de estos supuestos.

11.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

-Se advierte que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que el no pasar las pensiones mensuales de alimentos es contrario a Derecho en tanto que para ello previamente fue demandado en la vía extra penal y oportunamente fue requerido con el pago de las pensiones devengadas con el apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito que hora es materia de juicio, esto es, Omisión a la asistencia familiar.

12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

12.1.- Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado.

Carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura, costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO, Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 149° primer párrafo del Código Penal es no mayor de tres años de pena privativa de libertad o de prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

SEGUNDO PASO, Determinar la pena concreta aplicable al acusado, en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad que ha sido materia de debate, esto es, no fue materia de debate la pena de prestación de servicios comunitarios que es la otra pena alternativa que contempla el numeral ciento cuarenta y nueve primer párrafo del Código Penal, y deberá situarse el quantum de su

Pena dentro del denominado tercio inferior, al no haberse argumentado contra el mismo ninguna agravante genérica del artículo 48 numeral 2) apartado del a) al n) del Código Penal, si esto es así, el señor fiscal peticionó un año de pena privativa de libertad, y el órgano jurisdiccional considera que se encuentra de acuerdo a Derecho en la medida que se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de dos días a un año de pena privativa de libertad.

TERCER PASO, En atención a lo señalado en consecuencia la pena debe delimitarse en el tercio inferior al no existir agravantes genéricas y tampoco se ha argumentado en juicio alguna atenuante genérica, siendo el caso que corresponde argumentar si la pena debe ser de carácter suspendida o efectiva.

12.2.- La pretensión penal del Ministerio Público ha sido un año de pena privativa de libertad, en este caso particular la judicatura considera que constitucionalmente no hay prisión por deudas conforme al artículo 2 inciso 24° apartado c) de la constitución política del Estado de 1993, empero la misma norma constitucional prevé una salvedad, que ese principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

-Al respecto, el jurista nacional RUBIO CORREA, al comentar la mencionada norma constitucional señala, *“El apartado ratifica también una antigua norma del derecho contemporáneo, si en el régimen monárquico la persona iba presa por deudas, en el régimen republicano y liberal esto no se acepta. Por el contrario, la persona solo puede ser privada de su libertad por haber cometido delito pues, para el liberalismo, la libertad es un valor superior al económico y no puede ser sacrificada por él. La única excepción que establece es la detención por deudas de alimentos. Este caso es distinto porque el que no paga alimentos a quienes está obligado, en realidad está haciendo peligrar sus derechos más elementales, incluido el de la propia vida. Es por ello que en este caso se juzga procedente la detención. Aquí, lo que se pretende es preservar la vida sobre la libertad”*.

12.3.- La judicatura considera que partiendo de la premisa constitucional anteriormente señalada, afirma que si bien el artículo 57° del Código Penal prevé cuando el juez puede imponer una pena de carácter suspendida, ella debe ser debidamente motivada conforme la misma norma lo prevé y en este caso si bien pueden darse los presupuestos jurídicos del numeral 1° y 3° del artículo 57° del código penal referido a que la pena no es superior a cuatro años y que el acusado no es reincidente ni habitual, también es cierto que el numeral 2° no converge toda vez que la naturaleza del hecho, modalidad del mismo y comportamiento procesal del agente no permiten inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito y ello por qué.

12.4.- La afirmación antes señala radica en que la naturaleza y modalidad del hecho imputado consiste en la total irresponsabilidad del acusado quien es padre del agraviado a quien por más de cinco no ha cumplido con pagarle los alimentos, esto es, desde que era niño y púber, y las pensiones liquidadas **empiezan el 01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016**, siendo el caso que el monto adeudado ascendió conforme a la resolución de liquidación de pensiones de alimentos en **S/. 13,495.85 soles** correspondiente al.

12.5.- Pese a que el monto inicial de pensión por alimentos fue de ciento ochenta nuevos soles en el tiempo no ha sido aumentado siquiera, el acusado no ha tratado de disminuir razonablemente la deuda alimenticia, y es más pese a incluso estar el año 2018, solo ha cancelado de manera directa a la agraviada la suma de cuatrocientos nuevos soles (diciembre de 2016), por lo que su total desinterés en procurar velar con el pago de alimentos para su comida, salud, educación, vestimenta e incluso recreación no se ha visto reflejado en más de un lustro no habiéndose realizado argumentos que justifiquen su omisión, por lo que no existe ningún argumento que pueda permitir inferir que el acusado no va a volver a cometer nuevo delito dada la total indiferencia en asumir sus responsabilidades ante la ley no importándole la valía de la norma penal, no existiendo pues pronóstico favorable que no va a volver a cometer nuevo delito, dado su comportamiento desplegado en el tiempo y más si ha tenido que incluso ser declarado Reo contumaz con el propósito que la Policía judicial lo traslade a las instalaciones del Poder Judicial y responda por los cargos imputados y pese a ello no ha cancelado suma después de haber sido declarado reo contumaz y después de haberse levantado dicha conducción compulsiva a razón de haberse instalado el juicio oral.

12.6.- El artículo 45° del Código Penal prevé los presupuestos para fundamentar y determinar la pena., siendo que en el caso de autos se trata de un acusado irresponsable en el tiempo para con su hijo a quien desde que era niño no le pagó por varios años sus alimentos y el mismo tiene trabajo recibiendo mil nuevos soles mensuales, no ha tratado de disminuir el monto adeudado en el tiempo ni total ni razonablemente, no se advierte que padezca de alguna enfermedad y que pueda haberlo demostrado en juicio que le impida trabajar en ese tiempo de total desinterés en pagar los alimentos, siendo que el juez no solo debe enfocar sus fundamentación de la pena en presupuestos de evaluación de las eventuales carencias sociales que hubiese sufrido el acusado-que en este caso no se advierte-sino también en los intereses de la víctima (artículo 45 numeral 3) del Código Penal), así como en la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, y en razón de ello se puede argumentar que la pena a imponerse al acusado debe ser de carácter efectiva en la medida que la afectación plena a su propio nivel de vida se vio disminuido por la omisión de alimentos que al agraviado le correspondía. Es decir, el acusado no quiso darle los alimentos, pese a no ostentar alguna enfermedad demostrable que lo impida siquiera trabajar, y es más encontrándonos en el año 2018 no tiene a bien siquiera disminuir las consecuencias de su accionar delictivo pagando razonablemente los alimentos, pues no ha existido ninguna prueba que demuestre ello siendo que tal solo en todo caso se tiene el dicho de la propia testigo que su defensa ofreció, quien dijo, que solo le canceló de manera directa la suma de cuatrocientos soles, que se le reducirá por principio de favorabilidad y porque la madre representa al menor agraviado; a su vez el comportamiento procesal del acusado es negativo, pues ya se ha referido que pese a haber transcurrido tanto tiempo sin pagar razonablemente los alimentos, ventilarse la causa en la vía extrapenal, luego ante el juez de Investigación Preparatoria, y luego ante esta judicatura como juez de juicio no ha tenido la intención de tratar de disminuir el monto adeudado por alimentos, por lo que solo se vislumbra un total desinterés por parte del acusado en cumplir con los mandatos judiciales, y toda vez que en el Derecho Penal se defienden bienes jurídicos que el propio Estado tutela es más que claro y evidente que la vulneración al bien jurídico protegido-familia, deber de asistencia alimentaria- se ha materializado, no habiendo ningún argumento como para señalar que con reglas de conducta con pena suspendida va a encaminarse el mismo dentro del campo de la ley y no del lado contrario, en consecuencia devendrá imponerle pena de carácter efectiva con el propósito también que intra muros pueda recibir el tratamiento respectivo por parte de

Especialistas del **INPE** y pueda en su oportunidad resocializarse e insertarse en sociedad, haciéndose la acotación que al no haberse acogido a la conclusión anticipada de proceso no le corresponderá la reducción de un séptimo de la pena por dicho propósito en conformidad con el acuerdo plenario N° 5-2008.

13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende, 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado, y la fiscalía tuvo como pretensión civil la suma de un mil soles, lo cual la judicatura considera que sometido a debate este extremo hemos tenido la declaración de la madre del agraviado que ha incidido sobre su afirmación que ella ha asumido la manutención de su hijo producto del no pago de alimentos por parte de su padre, por lo que considera que el monto solicitado es lo que corresponde por el daño moral que acarrea por sí que su propio padre no le haya cumplido con pagar los alimentos por más de un lustro, más allá de ello, el perjuicio que ínsito lleva consigo que su madre haya tenido que asumir la manutención del menor de edad en ese entonces, afectándose pues su desarrollo personal del agraviado quien ha pasado su niñez y parte de la infancia sin los pagos de alimentos exigidos por la judicatura.

14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS.- De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo del vencido, empero este ha hecho un uso regular de su derecho a la defensa en juicio penal por tanto se le eximirá de costas.

15.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

-En este caso particular en atención al artículo 402° numeral 2° del Código Procesal Penal se tiene prescrito, *“Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso”*.

-Estando a la norma antes precisada debe darse dos requisitos copulativos con el propósito de que un condenado a quien cuenta con comparecencia deba corresponderle efectivizarse la pena efectiva inmediatamente, por lo que haciendo la argumentación respectiva en este caso nos encontramos ante un acusado que oportunamente fue declarado reo contumaz y que ha tenido que ser aprehendido por la policía judicial con ese propósito, sin embargo, pese a ello no canceló suma alguna; siendo ello así, sabiendo el acusado que el monto de lo que adeuda no es poca cantidad de dinero, no ha tenido la intención de concurrir a la audiencia de juicio inmediato y ha tenido que acudir de manera compulsiva por intermedio de la policía razón por la cual debe efectivizarse la condena en su contra.

16.- Decisión: Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 45, 45ª, 92, 93, 102, 149 primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, 399, 402,

497, 498 del Código Procesal Penal el señor juez Segundo Juzgado Penal Unipersonal de proceso inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar Y Conducción en Estado de Ebriedad y/o drogadicción, Anticorrupción, Lavado de Activos y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, **FALLA:**

1. CONDENANDO A I, como autor del delito contra la **FAMILIA-OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de A, y como tal le impongo la pena privativa de libertad de **UN AÑO** de carácter **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde el día que sea ubicado, capturado e internado en el penal.

2. SE IMPONE al sentenciado una Reparación Civil de S/. 1,000.00 (Mil nuevos soles) que deberá cumplir con pagar a favor de la parte agraviada sin perjuicio de pagar las pensiones alimentarias que adeuda en el monto de s/. 13,095.85 (trece mil noventa y cinco soles con ochenta y cinco céntimos).

3. SE DISPONE oficiar a la Policía Judicial a efecto de la ubicación y captura del Citado sentenciado, a efecto de ser internado en el Establecimiento Penal de Cambio Punte.

4. SIN COSTAS al haber ejercido un derecho propio de defensa en juicio penal y tratarse de un proceso inmediato.

5. Mando consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín y testimonio de condena donde corresponda y fecho se devuelva al juzgado de Investigación Preparatoria para el trámite de ejecución correspondiente.

6. Dese lectura a la presente y notifíquese.

PODER JUDICIAL. DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia del Santa

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Dr. X

ABG. Y

Especialista de causa

CARPETA N° 02919-2017-85-2501-JR-PE.04

IMPUTADO : I
DELITO : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Chimbote, veintiocho de mayo

Del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS. En audiencia el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado I, contra la resolución número 14 –sentencia condenatoria-, de fecha 7 de marzo del 2018, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de A, imponiéndole UN AÑO de pena privativa de libertad EFECTIVA, y el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de MIL SOLES que deberá cumplir con abonar a favor de la agraviada, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas que adeuda en el monto de S/. 13,095.85 soles; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior L.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1.1 Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que se imputa a I sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones alimenticias a favor de su menor hijo A, motivo por el cual fue demandado por la señora R ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de esta ciudad – Exp. N° 001593-2008-0-2501-JP-FC-01, a fin de que acuda con una pensión de alimentos a su menor hijo, el cual mediante resolución N° 06, de fecha 08 de julio de 2009, se ordena que el investigado acuda con una pensión adelantada y mensual, por concepto de alimentos de S/. 180.00 soles a favor del menor alimentista, quedando consentida, mediante Resolución N° 07, de fecha 20 de noviembre del 2009; ante el incumplimiento de la sentencia, mediante **Resolución N° 18**, de fecha 03 de noviembre de 2016, se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de S/. 13,495.85 soles correspondiente al periodo del 01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016; disponiéndose además que el obligado cumpla con cancelar dicha suma en el término de tres días, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar; al

Cual fue renuente. Finalmente, mediante **Resolución N° 20**, de fecha 30 de marzo de 2017, se resolvió remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que formalice la renuncia respectiva.

1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público como delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación alimentaria , tipificado por el artículo 149° primer párrafo del Código penal; cargos por los que requirió se le imponga al acusado UN AÑO de pena privativa de libertad, y el pago de S/. 1,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de la cancelación total que por pensiones devengadas que adeuda asciende l monto de S/. 13,495.85.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: **a).** El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, **b).** El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”, y **c).** El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUaura, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba persona, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “Zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación: no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado no siempre es inmovible, pues: **i)** Puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; **ii)** Puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto,

Incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **iii**) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante hay cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. Asimismo, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado es el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que prescribe: *“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”*.

2.3. **En los delitos contra la familia**, “el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones familiares, en el presente caso las prestaciones económicas que deben prestar, los padres a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente procesa; deberes que se fundamentan en el principio de solidaridad. En efecto, la familia es un ámbito del que surgen una serie de relaciones jurídicas que deben ser objeto de protección, de las cuales el Derecho Penal solo brinda protección a determinadas relaciones; en el presente caso, las prestaciones alimenticias que corresponde n al sujeto pasivo, a fin de alejar cualquier atisbo de peligro para la integridad corporal y mental del necesitado, asegurando de esta forma su subsistencia así como su pleno desarrollo en la sociedad”¹. Así también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional², señalando que “(...) el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes del tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código del Niño y Adolescente” (Exp. N° 2612-2000, de fecha 27 de setiembre del 2000) “(...) en los delitos de omisión de asistencia familiar el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias cuyo normal desarrollo psíquico – físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con la obligación alimentaria, el delito subsiste (...)” (Exp. N° 1202-98, de fecha 01 de junio de 1998).

2.4. En cuanto al **aspecto objetivo** de este delito, tenemos a los sujetos, en ese sentido, “El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial

Propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino solo la que tiene la obligación. El sujeto pasivo es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto activo; es decir, pueden ser los cónyuges, los ascendientes (padres, abuelos, etc.), descendientes (hijos, nietos, etc.), y los hermanos (art. 474° c.c).

2.5. Dentro del aspecto objetivo, también se tiene el comportamiento típico, que “consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia, resultando indiferente el hecho de que otras hayan proveído de los alimentos fijados judicialmente al sujeto pasivo. La conducta típica exige la comprobación de los siguientes presupuestos: **ii) una situación típica**; que es la situación de hecho de la que surge el deber de realizar una determinada acción, en este caso, la existencia de una resolución judicial que establece la obligación de prestar alimentos, a la cual el agente del delito no da cumplimiento. **ii) la capacidad o poder de hecho de ejecutar la acción ordenada**; esto es, se debe verificar que el procesado cuente con la suficiente capacidad económica para solventar los gastos exigidos; es decir, el sujeto activo debe estar en la capacidad real de concurrir solo, o en conjunto con los demás obligados, a solventar las prestaciones alimenticias que le ordena el mandato judicial a favor del sujeto pasivo. (...) consideramos que la capacidad de pago es un elemento del tipo objetivo, y por ello debe ser acreditado en el proceso penal; sin embargo, ello quedara suficientemente establecido con la presentación de la sentencia expedida en la vía extra penal, en la cual se debe haber fundamentado y determinado tanto la obligación del sujeto activo, como su capacidad de cumplir con la obligación alimentaria que se le impone, conforme lo prescribe el artículo 481° del Código Civil.

En esa línea, al haberse determinado la capacidad de pago del imputado mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, el imputado solo podía Lehar y acreditar un hecho posterior al fallo expedido en la vía civil que determine que se encontraba en imposibilidad de cumplir con la obligación impuesta.

2.6. Por otro lado, respecto al **tipo subjetivo** de este delito, es de indicar que “este delito es inminentemente doloso, descartándose la forma culposa. (...). El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener conocimiento: **i)** de la obligación que se le ha impuesto jurídicamente a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente, o hermano); **ii)** del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; **iii)** de su capacidad para cumplir dicha prestación; y obviamente, **iv)** que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica). Debiendo precisarse que la capacidad de pago del sujeto activo, no es solo un elemento del tipo objetivo, sino también un presupuesto imprescindible del tipo subjetivo, ya que el sujeto debe ser consciente de que tiene la suficiente capacidad para cumplir con la prestación alimenticia, y pese a ello la incumple”.

2.7. En ese orden, y en atención a lo dicho, podemos afirmar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se perfecciona cuando el agente – sujeto activo teniendo pleno conocimiento de la resolución judicial que le ordena pagar el monto aprobado por concepto de pensiones alimenticias devengadas, dolosamente omite cumplir con el mandato.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica del imputado I, en su escrito de apelación de sentencia, solicito que se REVOQUE la impugnada en el extremo de ejecución de la pena de carácter efectiva y reformándola se le imponga una pena con carácter suspendida, argumentado lo siguiente: **i)** Que, en apertura de audiencia de juicio oral. La defensa técnica señala que el recurrente ha venido haciendo entrega directa de dinero a favor de la demandante, para su menor hijo. **ii)** Que, el Ministerio Publico debió probar de manera clara y contundente que el procesado I, es autor del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo, hecho que debió ser probado con todas las garantías de ley, lo que conforme obra en autos no se pudo probar. **iii)** Que, conforme se evidencia de las mismas constancias de notificación, el sentenciado por desconocimiento de la investigación y juicio no concurrió a ejercer su derecho de defensa a pesar de acreditarse en la etapa de juicio que venía realizando entrega directa de dinero a favor de la demandante. **iv)** Que, la defensa técnica, postula la tesis de la defensa que se realizaron depósitos de dinero, las cuales no fueron reconocidos integralmente por la demandante, pero que si fueron entregados. **v)** Que, a pesar de haberse acreditado vía prueba de oficio el cumplimiento parcial del pago de las pensiones durante los mismos periodos sin que estos devenguen, le dan una cuádruple sanción: 1° se le sentencia a un año de pena suspendida, 2° tiene que pagar las pensiones devengadas, 3° tiene que pagar una reparación civil, y. 4° se me condena con una pena efectiva de un año. **vi)** Que, en juicio se recortó el derecho de defensa del acusado al no haber admitido como prueba nueva la declaración de la testigo, a quien no se le admitió como prueba nueva al haber cumplido su mayoría de edad.

Asimismo, la defensa técnica del imputado en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reproducido los argumentos consignados en su escrito de apelación de sentencia.

3.2. La Fiscalía superior solicitó en sus alegatos finales que se CONFIRME, la sentencia apelada en todos sus extremos y se declare infundado el recurso de apelación, en mérito a los siguientes fundamentos: Que, en este delito se probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado; que como argumento el abogado de la defensa solamente puede ofrecer que su patrocinado tiene 4 hijos, que la parte agraviada venía percibiendo un descuento por planilla y a partir del 9 de junio del 2017, cuando el periodo de cumplimiento es mucho antes, pues el periodo de incumplimiento está comprendido desde el 1 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016, asimismo el abogado defensor dice que se ha probado que su patrocinado venía a partir del 2010 en forma personal aportando a la parte agraviada,. Lo cual no es cierto porque eso solamente queda en la declaración y se toma como un argumento de defensa del sentenciado, por lo que existe una toral irresponsabilidad

Del sentenciado y su incumplimiento al mandato judicial, que el sentenciado incluso fue declarado reo contumaz porque este no se presentaba ante el llamado, pero ni así ha cumplido con las obligaciones alimentarias, se puede destacar también que del recurso de apelación que ni siquiera se tiene en cuenta el nombre verdadero del menor agraviado, eso es prueba del total desinterés que tiene tanto el obligado o sentenciado, como su defensa. Uno de los argumentos también que se señala en este recurso de apelación es “que a pesar de haberse acreditado vía prueba de oficio el cumplimiento parcial del pago de las pensiones de los 5 periodos sin que estos venzan, se me da una cuádruple sanción”, ese es el razonamiento del ahora sentenciado y el mismo razonamiento que utiliza el señor Juez para imponer una pena efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, cuyos requisitos para la suspensión de la pena, es que además que la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, la naturaleza y la modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que no va a cometer un nuevo delito, es decir que exista un pronóstico favorable, si el condenado sostiene que para él es una pena que la obligan al cumplimiento de las obligaciones alimenticias devengadas, esto es solamente su obligación, obligación de prestar alimentos a su hijo, y el hecho que tenga otros hijos y haya generado otras obligaciones de prestar alimentos no es justificación para que él incumpla las pensiones alimenticias de su hijo alimentista. El juez de primera instancia ha tenido a bien motivar su decisión en cuanto a la efectividad de la pena conforme se aprecia del contenido de la sentencia, en tal sentido se sostiene y se solicita que se declare infundado el recurso impugnatorio.

3.3. La madre del agraviado A como defensa material dijo: “Que en ningún momento el imputado me ha pagado nada de dinero, solamente me ha fado S/. 2400.00 soles nada más, después de los 14 años que hijo tiene”.

3.4. El sentenciado I como defensa material dijo: “Que tal vez mi condición sea de ahora preso, por el delito de Omisión familiar, tal vez no tenga pruebas de que me justifiquen que yo le haya dado a ella, es solamente palabra, yo a la madre de mi hijo yo lo he apoyado, le he dado el dinero en sus manos a ella, e incluso yo nunca me he desligado de mi hijo durante el tiempo que él ha nacido, porque en su oportunidad yo les he apoyado a ellos e incluso a su padre y madre, le he dado un dinero en capital para que ellos trabajen e incluso yo le he apoyado a ella en una invasión que ha tenido en un rancho que tiene hasta la actualidad, yo lo he apoyado en dinero, entonces de que cantidad me está hablando de que yo solamente S/. 300.00 Soles yole he dado, en ningún momento yo me he desligado de mi hijo, de repente yo no tengo pruebas que me acrediten, porque yo solamente me basé en su palabra de que dijo en ningún momento te voy a denunciar, porque cuando yo entre a trabajar en mi trabajo estable, porque incluso yo le comente de un prorrateo para que todos mis hijos reciban por igual, entonces yo le he estado dando dinero en sus manos, ahora temo sinceramente por mi trabajo porque no solamente está afectando a uno de mis hijos sino a los demás también, yo tengo cuatro hijos, en la cual una de mis hijas está en silla de ruedas, es discapacitada, se le pido que se tome en cuenta de que no

Solamente está afectando a uno de mis hijos sino también a los demás, yo en ningún momento me he desligado de la responsabilidad que he tenido con mis hijos.

4. ACTUACIÓN APROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

En la audiencia de apelación de sentencia el imputado no ha declarado y no se han actuado nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL.

La controversia recursal radica en torno a la ejecución de la pena del sentenciado I, en donde la defensa del imputado postula la convocatoria de la sentencia condenatoria en el extremo de la pena con carácter efectiva y reformándola se le imponga una pena con carácter suspendida, mientras que el representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia materia de grado en el extremo apelado.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado I, es decir, que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

6.2. La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedo plenamente establecida en el escrito de apelación de sentencia y en la audiencia de apelación de sentencia, esto es, la revocatoria de la sentencia condenatoria en el extremo de la ejecución de la pena con carácter efectiva por una pena con carácter suspendida, mas no persigue la absolución del acusado; consecuentemente sin rebasar esos límites el colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constante alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.

6.3. En principio, cabe señalar que la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto, en ese sentido la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

6.4. En tal sentido, este Colegiado Superior verifica que la pena impuesta al sentenciado I, está debidamente justificada y se encuentra acorde a las circunstancias del caso y al sistema de tercerización de la pena. Así tenemos: **En primer lugar:** Se estableció la pena abstracta que prevé el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, siendo la pena para este delito no mayor de tres años de pena privativa de la libertad, por tanto este extremo analizado en la sentencia recurrida se encuentra de acuerdo a ley. **En segundo lugar:** Se determinó sobre la concurrencia

De circunstancias agravantes genéricas y atenuantes si como, de las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas; siendo que en el presente caso, al no haberse argumentado la existencia de atenuantes ni agravantes genéricas, la pena se centró en el extremo máximo del tercio inferior, es decir, **un año de pena privativa de libertad**: siendo este extremo de la recurrida acorde a las circunstancias del caso. **Y en tercer lugar:** Se analizó sobre la determinación de la ejecución de la pena (carácter suspendida o efectiva de la pena); así se tiene que según el artículo 57° numeral 2) del Código penal, establece como requisito para que el juzgador pueda suspender la ejecución de la pena, cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. En el caso de autos, se verifica que el juez de mérito ha apreciado adecuadamente los criterios legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al imponer la sanción penal con carácter de efectiva al condenado I, pues atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho imputado, se advierte que el acusado en forma irresponsable como padre del menor agraviado, por más de cinco años no cumplió con acudirle los alimentos, lo cual género que el monto de pensiones devengadas ascienda a S/. 13,495.85 (a razón de S/. 180.00 soles por mes), que corresponde al **periodo del 01 de julio del 2010 al 30 de abril del 2016**; y a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia (inclusive a la fecha de la audiencia de apelación) no ha realizado ningún depósito judicial a favor de hijo agraviado. Lo cual denota su total desinterés de cumplir con su obligación alimentaria; además atendiendo a las condiciones personales y comportamiento procesal del imputado, se aprecia que este cuenta con educación secundaria, labora como obrero de la Municipalidad Provincial del Santa; y, no padece de alguna enfermedad que le impida trabajar, y pese haber transcurrido tanto tiempo sin pagar los alimentos, ventilarse la causa vía extrapenal, luego ante el juez de primera instancia y finalmente ante esta instancia Superior, no tiene la mínima intención de pagar las pensiones devengadas; por lo que se colige que la imposición de una pena con el carácter de efectiva, lograra la finalidad de resocializar e integrar al imputado a las expectativas de la sociedad, en tal sentido **nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares**; por tanto resulta necesario que realice su resocialización intramuros, para que pueda reeducarse, rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad.

6.5. Ahora, en cuanto al cuestionamiento del recurrente en el sentido que en apertura de audiencia de juicio oral, la defensa técnica señala que el recurrente ha venido haciendo entrega directa de dinero a favor de la demandante, para su menor hijo. **Al respecto**, este Colegiado Superior precisa que ni en el juicio de mérito, ni en esta instancia superior, el imputado ha logrado probar con prueba idónea y suficiente que haya realizado pagos directos a favor de la demandante; máxime si la representante del menor agraviado tanto en su declaración de primera instancia como en esta instancia superior ha señalado en forma coherente y persistente que el procesado no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas materia del presente proceso . Siendo esto así, tal cuestionamiento queda desestimado.

6.6. Respecto al cuestionamiento de que el Ministerio Público debió probar de manera clara y contundente que el procesado I, es autor del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo, hecho que debió ser probado con todas las garantías de Ley, lo que

Conforme obra en autos no se pudo probar. Al respecto, este Colegiado señala que con los medios probatorios presentados por el Representante del Ministerio Público y actuados en el juicio oral de mérito, se ha logrado acreditar en forma fehaciente que el imputado es el autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio del menor A; por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

6.7. En cuanto al cuestionamiento que de las constancias de notificación, el sentenciado por desconocimiento de la investigación y juicio no concurrió a ejercer su derecho de defensa a pesar de acreditarse en la etapa de juicio que venía realizando entrega directa de dinero a favor de la demandante. **Respecto a este punto**, este Colegiado precisa que al sentenciado se le notificó en su domicilio real, por lo que no se puede alegar desconocimiento de la investigación ni del juicio, aunado a que su defensa técnica en ningún momento cuestionó este hecho; por otro lado no ha acreditado con prueba idónea y suficiente que haya realizado pagos directos a favor de la demandante, tal como lo hemos indicado líneas arriba. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.

6.8. Al cuestionamiento de que se realizaron depósitos de dinero, las cuales no fueron reconocidos integralmente por la demandante, pero que si fueron entregados. **Al respecto**, este Colegiado precisa que este punto ya ha sido desarrollado en los considerandos precedentes.

6.9. Estando lo antes expuesto, es de concluir, que la decisión adoptada por el juzgador en la sentencia venida en grado respecto a la ejecución de la pena impuesta (carácter efectiva de la pena), resulta razonable y proporcional al hecho delictivo realizado y además han sido analizadas en forma conjunta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente; motivo por el cual corresponde *confirmar* la sentencia apelada en este extremo.

6.10. Por último, respecto a las **costas procesales**, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado I, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 14, de fecha 07 de marzo del 2018.

2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 14, de fecha 07 de marzo del 2018, en el extremo que resuelve CONDENAR al acusado I como autor del delito de OMISIÓN DE

ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio del menor A, y como tal le impusieron **UN AÑO** de pena privativa de la libertad con carácter EFECTIVA, y, fija el monto de la reparación civil en la suma de MIL SOLES, sin perjuicio de cancelar las pensiones alimenticias devengadas, a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. **SIN COSTAS**.

3. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá OFICIARSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente – Chimbote, para los fines de ley. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en Casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4. **QUEDAN CONSENTIDOS** los extremos no apelados de la sentencia.

5. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

Poder judicial del Perú

Abg. L

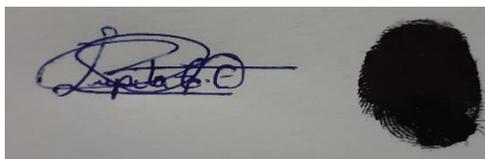
Especialista judicial

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Describir los hechos y circunstancias de la comisión del delito del proceso penal en estudio.	Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado	Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso penal en estudio.	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Identificar los presupuestos que sustentan la medida coercitiva personal dictada en el proceso judicial en estudio.	Identificar los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado.	Analizar si la sentencia que determina la responsabilidad del procesado ha sido emitida respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
Proceso sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria , en el expediente N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04 del distrito judicial del Santa	En el proceso penal en estudio si se describieron los hechos y circunstancias del delito.	Se identificó la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal; asimismo de la defensa del acusado.	Se identificaron los principios procesales presentes en el proceso en estudio.	No se evidenció el cumplimiento de plazos	Se identificaron los presupuestos que sustentan La medida coercitiva y fue correcta.	Se identificaron los hechos probados por las partes, con respecto al fiscal. La defensa técnica no probó lo que alegaba.	La sentencia si fue emitida respetando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04; cuarto juzgado de investigación preparatoria - Chimbote, del Distrito Judicial del Santa - Perú. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a black ink fingerprint on the right, both placed on a light gray background.

Investigadora: Lupita Ivette Tapia Espejo

Código de estudiante: 0106161048

DNI N°: 75086599

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación															x	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación															x	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																X
5	Mejora del marco teórico y metodológico			x	x	x	x	x	x	x	x						
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos									x							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)									x							
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x					
11	Redacción del informe preliminar												x	x			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											x					
16	Redacción de artículo científico													x	x	x	

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.10	182	18.60
• Fotocopias	0.10	228	22.80
• Empastado	20.00	2	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			181.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

37%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo